

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2001/C 333/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2001/C 333/02	Diplomas, certificados y otros títulos académicos de arquitectura que son objeto de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros .....	2
2001/C 333/03	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	6
2001/C 333/04	Comunicación en aplicación de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, relativo a las informaciones dadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera .....	9
2001/C 333/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2678 — Sonae/CNP Assurances/Inparsa JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	10
2001/C 333/06	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2655 — Vopak/JTE/Stolt-Nielsen/JV) <sup>(1)</sup> .....	11
2001/C 333/07	Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública <sup>(1)</sup> .....	12
2001/C 333/08	Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos <sup>(1)</sup> .....	27

### II Actos jurídicos preparatorios

.....

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2001/C 333/09	Lista de aptitud — Oposición general COM/B/1/00 — Asistentes adjuntos/as (B 5/B 4) — En el ámbito de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones .....	42
2001/C 333/10	Convocatoria de propuestas 2000-2002 — Aviso: 18 de enero de 2002, fecha límite para el envío de las candidaturas para el año 2002 en el marco del programa Leonardo da Vinci (Dirección General de Educación y Cultura) .....	44

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****27 de noviembre de 2001***(2001/C 333/01)*

<b>1 euro</b>	=	7,4404	coronas danesas
	=	9,3412	coronas suecas
	=	0,6236	libras esterlinas
	=	0,8788	dólares estadounidenses
	=	1,4	dólares canadienses
	=	108,99	yenes japoneses
	=	1,4641	francos suizos
	=	7,941	coronas noruegas
	=	96,93	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,683	dólares australianos
	=	2,1148	dólares neozelandeses
	=	8,739	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

## Diplomas, certificados y otros títulos académicos de arquitectura que son objeto de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros

(2001/C 333/02)

[Actualización de la Comunicación 99/C 351/10 de 4 de diciembre de 1999 <sup>(1)</sup>]

A continuación se reproduce la lista de diplomas, certificados y otros títulos académicos de arquitectura, conforme quedó establecida con arreglo al artículo 7 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios <sup>(2)</sup>.

Los diplomas publicados a continuación son los que los Estados miembros de la Comunidad Europea tendrán que reconocer a los estudiantes que iniciaron sus estudios de arquitectura a partir del año académico 1988/1989. Por lo que se refiere a aquellos estudiantes que hayan iniciado sus estudios de arquitectura antes del año académico 1988/1989, se reconocerán los diplomas mencionados:

- por lo que se refiere a los Estados miembros distintos de España y Portugal, en el artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE de 10 de junio de 1985 <sup>(3)</sup>,
- por lo que se refiere a España y Portugal, en el artículo 1 de la Directiva 85/614/CEE de 20 de diciembre de 1985 <sup>(4)</sup>,
- asimismo, por lo que se refiere exclusivamente a Portugal, en el artículo 1 de la Directiva 86/17/CEE de 27 de enero de 1986 <sup>(5)</sup> rectificada mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 87 de 2 de abril de 1986.

Por otra parte, la Directiva 85/384/CEE prevé también el reconocimiento de otros títulos de arquitectura. Éstos son los mencionados en los artículos 5, 12 y 14 de dicha Directiva.

Conforme al apartado 2 del artículo 7 de dicha Directiva, la Comisión publicará periódicamente actualizaciones de la presente lista.

Estado miembro	Denominación del título	Institución que expide el título	Certificado que acompaña al título
BELGIQUE/BELGIË	Architecte — Architect Architecte — Architect Architect Architecte — Architect Architecte — Architect Ingénieur — civil architecte  Architect — architecte Architect — architecte Architect  Architect — Architecte Architect — Architecte Burgerlijke ingenieur — architect	Écoles nationales supérieures d'architecture Instituts supérieurs d'architecture École provinciale supérieure d'architecture de Hasselt Académies royales des Beaux-Arts Écoles Saint-Luc Facultés des sciences appliquées des universités Faculté polytechnique de Mons  Nationale hogescholen voor architectuur Hogere-architectuur-instituten Provinciaal Hoger Instituut voor Architectuur te Hasselt Koninklijke Academies voor Schone Kunsten Sint-Lucasscholen Faculteiten Toegepaste Wetenschappen van de Universiteiten «Faculté Polytechnique» van Mons	

<sup>(1)</sup> DO C 351 de 4.12.1999.

<sup>(2)</sup> DO L 223 de 21.8.1985.

<sup>(3)</sup> Para Austria, Finlandia y Suecia, los diplomas mencionados en el artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE, modificado por el Acta de adhesión, pudiendo haberse comenzado los estudios después del año académico 1988/1989, pero antes del año académico 1998/1999.

<sup>(4)</sup> DO L 376 de 31.12.1985.

<sup>(5)</sup> DO L 27 de 1.2.1986.

Estado miembro	Denominación del título	Institución que expide el título	Certificado que acompaña al título
DANMARK	arkitekt cand.arch.	Kunstakademiets Arkitektskole i København Arkitektskolen i Århus	
DEUTSCHLAND	Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Universität  Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH	Universitäten (Architektur/Hochbau) Technische Hochschulen (Architektur/Hochbau) Technische Universitäten (Architektur/Hochbau) Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) Hochschulen für bildende Künste Hochschulen für Künste Fachhochschulen (Architektur/Hochbau) (!) Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) bei entsprechenden Fachhochschulstudiengängen	
ΕΛΛΑΔΑ	Δίπλωμα αρχιτέκτονα-μηχανικού	— Εθνικό Μετσόβιο Πολυτεχνείο (ΕΜΠ), Τμήμα αρχιτεκτόνων-μηχανικών — Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (ΑΠΘ), τμήμα αρχιτεκτόνων-μηχανικών της Πολυτεχνικής Σχολής	Βεβαίωση που χορηγεί το Τεχνικό Επιμελητήριο Ελλάδας (ΤΕΕ) και η οποία επιτρέπει την άσκηση δραστηριοτήτων στον τομέα της αρχιτεκτονικής
ESPAÑA	Título oficial de arquitecto	Rectores de las universidades enumeradas a continuación: La Universidad Politécnica de Cataluña, Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona o del Vallès; La Universidad Politécnica de Madrid, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid; La Universidad Politécnica de Las Palmas, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas; La Universidad Politécnica de Valencia, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valencia; La Universidad de Sevilla, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla; La Universidad de Valladolid, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valladolid; La Universidad de Santiago de Compostela, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña; La Universidad del País Vasco, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián; La Universidad de Navarra, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Pamplona	
FRANCE	Diplôme d'architecte DPLG, y compris dans le cadre de la formation professionnelle continue et de la promotion sociale  Diplôme d'architecte ESA Diplôme d'architecte ENSAIS	Le ministre chargé de l'architecture  École spéciale d'architecture de Paris École nationale supérieure des arts et industries de Strasbourg, section architecture	
IRELAND	Degree of Bachelor of Architecture (B.Arch.NUI) Degree standard diploma in architecture (Dip.Arch) Certificate of associateship (ARIAI) Certificate of membership (MRIA)	National University of Ireland to architecture graduates of University College Dublin College of Technology, Bolton Street, Dublin Royal Institute of Architects of Ireland Royal Institute of Architects of Ireland	

Estado miembro	Denominación del título	Institución que expide el título	Certificado que acompaña al título
ITALIA	<p>Laurea in architettura</p> <p>Laurea in ingegneria edile/architettura</p> <p>Soltanto per i diplomi che sanciscono corsi iniziati nell'anno accademico 1998/99</p>	<p>Università di Camerino</p> <p>Università di Catania — Sede di Siracusa</p> <p>Università di Chieti</p> <p>Università di Ferrara</p> <p>Università di Firenze</p> <p>Università di Genova</p> <p>Università di Napoli Federico II</p> <p>Università di Napoli II</p> <p>Università di Palermo</p> <p>Università di Parma</p> <p>Università di Reggio Calabria</p> <p>Università di Roma «La Sapienza»</p> <p>Università di Roma III</p> <p>Università di Trieste</p> <p>Politecnico di Bari</p> <p>Politecnico di Milano</p> <p>Politecnico di Torino</p> <p>Istituto universitario di architettura di Venezia</p> <p>Università dell'Aquila</p> <p>Università di Pavia</p> <p>Università di Roma «La Sapienza»</p>	<p>Diploma di abilitazione all'esercizio indipendente della professione che viene rilasciato dal ministero della Pubblica istruzione dopo che il candidato ha sostenuto con esito positivo l'esame di Stato davanti ad una commissione competente</p> <p>Diploma di abilitazione all'esercizio indipendente della professione che viene rilasciato dal ministero della Pubblica istruzione dopo che il candidato ha sostenuto con esito positivo l'esame di Stato davanti ad una commissione competente</p>
NEDERLAND	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur</li> <li>2. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, differentiatie architectuur en urbanistiek</li> <li>3. Het getuigschrift hoger beroepsonderwijs, op grond van het met goed gevolg afgelegde examen verbonden aan de opleiding van de tweede fase voor beroepen op het terrein van de architectuur, afgegeven door de betrokken examencommissies van respectievelijk: <ul style="list-style-type: none"> <li>— de Amsterdamse Hogeschool voor de Kunsten te Amsterdam,</li> <li>— de Hogeschool Rotterdam en omstreken te Rotterdam,</li> <li>— de Hogeschool Katholieke Leergangen te Tilburg,</li> <li>— de Hogeschool voor de Kunsten te Arnhem,</li> <li>— de Rijkshogeschool Groningen te Groningen,</li> <li>— de Hogeschool Maastricht te Maastricht</li> </ul> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Technische Universiteit te Delft</li> <li>2. Technische Universiteit te Eindhoven</li> </ol>	<p>Verklaring van de Stichting Bureau Architectenregister die bevestigt dat de opleiding voldoet aan de normen van de artikelen 3 en 4 van Richtlijn 85/384/EEG</p>

Estado miembro	Denominación del título	Institución que expide el título	Certificado que acompaña al título
ÖSTERREICH	Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing. Diplom Ingenieur, Dipl.-Ing. Diplom Ingenieur, Dipl.-Ing. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch.	Technische Universität Graz (Erzherzog-Johann-Universität Graz) Technische Universität Wien Universität Innsbruck (Leopold-Franzens-Universität Innsbruck) Hochschule für Angewandte Kunst in Wien Akademie der Bildenden Künste in Wien Hochschule für künstlerische und industrielle Gestaltung in Linz	
PORTUGAL	Carta de curso de licenciatura em Arquitectura	Faculdade de Arquitectura da Universidade técnica de Lisboa Faculdade de Arquitectura da Universidade do Porto Escola superior artística do Porto	
UNITED KINGDOM	Diplomas in architecture  Degrees in architecture Final examination Examination in architecture Examination Part II	Universities Colleges of Art Schools of Art Universities Architectural Association Royal College of Art Royal Institute of British Architects	Certificate of architectural education, issued by the Architects Registration Board <sup>(2)</sup>
NORWAY	Sivilarkitekt	Norges teknisk-naturvitenskapelige universitet Arkitektthøgskolen i Oslo Bergen arkitektskole	
SVERIGE	Arkitektexamen	Chalmers Tekniska Högskola AB Kungliga Tekniska Högskolan Lunds Universitet	

<sup>(1)</sup> Diese Diplome sind je nach Dauer der durch sie abgeschlossenen Ausbildung gemäß Artikel 4 Absatz 1 Unterabsatz 1 oder 2 der Richtlinie 85/384/EWG anzuerkennen.

<sup>(2)</sup> The diploma and degree courses in architecture of the universities, schools and colleges of art should have met the requisite threshold standards as laid down in Articles 3 and 4 of Directive 384/85/EEC and in «Criteria for validation» published by the Validation Panel of the Royal Institute of British Architects and the Architects Registration Board.

EU nationals who possess the Royal Institute of British Architects Part I and Part II certificates, which are recognised by ARB as the competent authority, are eligible. Also EU nationals who do not possess the ARB-recognised Part I and Part II certificates will be eligible for the Certificate of Architectural Education if they can satisfy the Board that their standard and length of education has met the requisite threshold standards of Articles 3 and 4 of the Directive and of the «Criteria for validation».

## Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

### Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2001/C 333/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**Fecha de adopción de la decisión:** 25.4.2001

**Estado miembro:** Francia

**Ayuda:** N 118/2000

**Denominación:** Subvenciones públicas a los clubes deportivos profesionales

**Objetivo:** Deporte

**Fundamento jurídico:** Art. 19-3 de la loi n° 99-979 du 28 décembre 1999 portant diverses mesures relatives à l'organisation et à la promotion des activités physiques et sportives, dispositions du décret d'application notifié (non encore numéroté). Article L.121-1 du Code français de l'Éducation

**Presupuesto:** 600 millones de francos franceses anuales

**Intensidad o importe de la ayuda:** No se trata de una ayuda

**Duración:** Ilimitada

**Otros datos:** Las autoridades francesas se comprometen a evitar cualquier sobrecompensación de los costes netos de la formación escolar y deportiva mediante un sistema de control de la utilización de las subvenciones recibidas, en particular a través de la separación de las cuentas y de la obligación de reembolsar toda ayuda utilizada para fines distintos de los expresamente previstos

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

—

**Fecha de adopción de la decisión:** 18.7.2001

**Estado miembro:** Reino Unido (West Midlands)

**Ayuda:** N 152/01

**Denominación:** MG Rover, ayuda a la formación

**Objetivo:** Ayuda a la formación en el sector de la automoción

**Fundamento jurídico:** Learning and Skills Act 2000, Sections 2, 3, 4 and 5

**Intensidad o importe de la ayuda:** 9 millones de libras esterlinas (aproximadamente 14,4 millones de euros) — Intensidad máxima de 30 % para formación específica y 40,5 % para formación general

**Duración:** 2000-2005

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

—

**Fecha de adopción de la decisión:** 2.10.2001

**Estado miembro:** Austria (Linz)

**Ayuda:** N 258/01

**Denominación:** Ayuda de medio ambiente a Voest-Alpine Stahl Linz GmbH

**Objetivo:** Ayuda de medio ambiente (acero CECA)

**Fundamento jurídico:** Österreichische Halonverordnung BGBl. Nr. 1990/576

**Presupuesto:** 24 187,92 euros (332 833 chelines austriacos)

**Intensidad o importe de la ayuda:** 15 %

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

—

**Fecha de adopción de la decisión:** 18.7.2001

**Estado miembro:** Países Bajos

**Ayuda:** N 314/01 y N 315/01

**Denominación:**

Ayuda al desarrollo en favor de:

Vietnam — Construcción de seis buques de salvamento

Yemen — Construcción de dos remolcadores

**Objetivo:** Construcción naval

**Fundamento jurídico:** Algemene regeling voor export naar ontwikkelingslanden

**Intensidad o importe de la ayuda:**

Vietnam: 32,4 %

Yemen: 25 %

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

—

**Fecha de adopción de la decisión:** 14.9.2001

**Estado miembro:** España (País Vasco)

**Ayuda:** N 32/01

**Denominación:** Régimen de ayudas regionales a la promoción y desarrollo de las zonas rurales (Programa EREIN)

**Objetivo:** Desarrollo de las zonas rurales

**Fundamento jurídico:** Decreto por el que se regulan las líneas de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN)

**Presupuesto:** 1 000 millones de pesetas españolas anuales (6,01 millones de euros anuales).

**Intensidad o importe de la ayuda:**

Ayudas a la inversión productiva o en energías renovables: 25 % equivalente en subvención bruta (ESB) (+ 10 puntos porcentuales en algunas zonas en declive o con problemas estructurales)

Ayudas a la contratación: 750 000 pesetas españolas por persona contratada (4 507,59 euros); parados de larga duración, mujeres con cargas familiares y minusválidas, 1 millón de pesetas españolas por persona contratada (6 010,12 euros)

**Duración:** 2001-2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 19.7.2001

**Estado miembro:** Francia

**Ayuda:** N 321/2000

**Denominación:** La Reunión 2000-2006 — Laboratorios y centros de transferencia de tecnología

**Objetivo:** Investigación y desarrollo. Las intensidades y los costes elegibles respetan los máximos fijados en el marco comunitario relativo a las ayudas a la investigación y desarrollo

**Fundamento jurídico:** Contrat de plan État-région 2000-2006

**Presupuesto:** 4,6 millones de euros

**Duración:** Hasta finales de 2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 19.9.2001

**Estado miembro:** Reino Unido

**Ayuda:** N 500/01

**Denominación:** Ayudas a la red ferroviaria destinadas a los gestores autorizados de infraestructuras ferroviarias pesadas

**Objetivo:** Contribución económica a un programa de inversiones destinado a renovar sustancialmente la principal red de infraestructuras ferroviarias de Gran Bretaña

**Fundamento jurídico:** Section 211 and Schedule 15 of the Transport Act 2000

**Presupuesto:** 6 771 millones de libras esterlinas

**Duración:** 2001-2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 25.7.2001

**Estado miembro:** Alemania (Sajonia-Anhalt)

**Ayuda:** N 517/2000

**Denominación:** Ayuda a Glunz AG

**Objetivo:** Realización de un gran proyecto de inversión dentro del marco multisectorial

**Fundamento jurídico:**

— 29. Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe „Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur“

— Investitionszulagengesetz 1999

**Presupuesto:** 136 513 000 marcos alemanes (69 767 988 euros)

**Intensidad o importe de la ayuda:** 35 % bruto

**Duración:** 1 de enero de 2000-finales de 2002 (tres años)

**Otros datos:** Informe anual

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 18.7.2001

**Estado miembro:** Grecia (Macedonia central y el Ática)

**Ayuda:** N 07/01

**Denominación:** Ayuda estatal a favor Hellenic Petroleum SA

**Objetivo:** Ayuda a la inversión, industria petroquímica

**Fundamento jurídico:** N 2601/98 «Ενισχύσεις ιδιωτικών επενδύσεων για την οικονομική και περιφερειακή ανάπτυξη της χώρας και άλλες διατάξεις»

**Presupuesto:** 39 744 millones de dracmas griegas (116,64 millones de euros)

**Intensidad o importe de la ayuda:** 30,92 % de equivalente en subvención neta (ESN)

**Duración:** 1998-2001

**Otros datos:** El Gobierno griego se compromete expresamente a cumplir los requisitos de supervisión *a posteriori* de la sección 6 del marco multisectorial de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 18.7.2001

**Estado miembro:** Alemania

**Ayuda:** N 801/2000

**Denominación:** EUV-Litografía

**Objetivo:** Investigación y desarrollo

**Fundamento jurídico:** Jährliches Haushaltsgesetz, Einzelplan 30 für den Geschäftsbereich des BMBF, Kapitel 06

**Presupuesto:** 120 millones de marcos alemanes (60 millones de euros)

**Intensidad o importe de la ayuda:** Fuentes de luz 43,2 %; Óptica 37 %; Máscaras 42,7 %; Transp. máscaras 36,7 %; Proceso/resistencia 47,1 %; Total 39,9 %

**Duración:** Cinco años

**Otros datos:** Alemania presentará un Informe anual según el marco de la I + D

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 6.9.2001

**Estado miembro:** España (Extremadura)

**Ayuda:** N 834/2000

**Denominación:** Régimen de ayudas al empleo en las empresas de la economía social de la región de Extremadura

**Objetivo:** Creación de empleo y desarrollo de las empresas de la economía social

**Fundamento jurídico:** Decreto de la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Presupuesto:** 11,5 millones de euros

**Intensidad o importe de la ayuda:** Variable

**Duración:** Hasta finales de 2003

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Fecha de adopción de la decisión:** 6.6.2001

**Estado miembro:** Grecia (el Ática, Tesalia, Tesalónica)

**Ayuda:** NN 90/2000

**Denominación:** Gas natural

**Objetivo:** Desarrollo regional

**Fundamento jurídico:** N 2364/95 «Ελληνικός νόμος περί φυσικού αερίου», όπως τροποποιήθηκε από το νόμο 2528/97

**Presupuesto:** Máximo 30 000 millones de dracmas griegas (88,2 millones de euros) para las subvenciones; ventajas fiscales no cuantificadas

**Intensidad o importe de la ayuda:** 17 % de equivalente en subvención neta (ESN) en el Ática, 11,3 % en Tesalónica, 25,9 % en Tesalia

**Duración:** *Ad hoc*, subvención a pagar en siete años, ventajas fiscales de diez años

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/sgb/state\\_aids](http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids)

**Comunicación en aplicación de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 <sup>(1)</sup>, relativo a las informaciones dadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera**

(2001/C 333/04)

Una información arancelaria vinculante dejará de ser válida, de conformidad con el artículo 17 del código aduanero comunitario, a partir del 1 de enero de 2002, cuando ya no sea compatible con la interpretación de la nomenclatura aduanera en virtud de las medidas arancelarias internacionales siguientes:

Modificaciones de las notas explicativas del sistema armonizado (SA) y la recopilación de criterios de clasificación aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera (documentos CCC NC0340, anexos R/1 y S/1, y NC0430, actas de la 26ª y 27ª reuniones respectivamente del Comité SA):

MODIFICACIONES DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS ADOPTADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO SOBRE EL SA Y LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, REDACTADAS POR EL COMITÉ SA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS

[26ª y 27ª sesiones de noviembre de 2000 y de mayo de 2001]

**Documentos NC0340 y NC0430**

*Modificaciones de las notas explicativas y la recopilación de criterios de clasificación de la nomenclatura anexas al Convenio sobre el SA de acuerdo con la Recomendación de 25 de junio de 1999 realizada por el Comité SA en su 26ª reunión. Doc. NC0340*

Notas explicativas	Anexo S/1
Criterios de clasificación	Anexo R/1

Criterios de clasificación redactados por el Comité SA en su 27ª reunión. Doc. NC0430

0405.20/2	Anexo Q/5
0405.20/3	Anexo Q/5
1901.20/1	Anexo Q/6
2401.20/1	Anexo Q/8
2403.10/1	Anexo Q/9
6114.20/1	Anexo Q/10
6114.30/1	Anexo Q/10
6212.10/1	Anexo Q/10
6307.90/5	Anexo Q/10
7321.11/1	Anexo Q/11
8462.21/1 or 8462.29/1	Anexo Q/12
8471.80/6	Anexo Q/13
8471.80/7	Anexo Q/14
8471.80/8	Anexo Q/14
8483.10/1	Anexo Q/15
8525.30/1	Anexo Q/17
8702.10/3	Anexo Q/18
8703.10/1	Anexo Q/19

Las informaciones relativas al contenido de estas medidas podrán obtenerse en la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, así como en el sitio Internet de esta Dirección General:

[http://europa.eu.int/comm/dgs/taxation\\_customs/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/comm/dgs/taxation_customs/index_es.htm)

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(asunto COMP/M.2678 — Sonae/CNP Assurances/Inparsa JV)**

**Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2001/C 333/05)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 20 de noviembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa portuguesa Sonae Imobiliária SGPS SA («Sonae»), perteneciente al grupo Sonae, y la empresa francesa CNP Assurances («CNP»), adquieren el control conjunto, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa portuguesa Inparsa-Investimentos e Participações SGPS SA («Inparsa»), actualmente controlada por Sonae, mediante la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Sonae: alquiler de locales comerciales, productos derivados de la madera, venta al por menor de productos alimentarios y otros productos, telecomunicaciones, medios de comunicación, turismo, transporte.

— CNP: seguros de vida.

— Inparsa: alquiler de locales comerciales.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(3)</sup>, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2678 — Sonae/CNP Assurances/Inparsa JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

**Notificación previa de una operación de concentración****(asunto COMP/M.2655 — Vopak/JTE/Stolt-Nielsen/JV)**

(2001/C 333/06)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 20 de noviembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Vopak Chemical Tankers BV («Vopak»), controlada por The Royal Vopak Group, John T. Essberger GmbH & Co. («JTE»), controlada por The Rantzau Group, y Stolt-Nielsen Transportation Group BV («Stolt-Nielsen»), controlada por Stolt-Nielsen, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa en participación de nueva creación («JV»).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Vopak: transporte marítimo mediante buques cisterna.

— Royal Vopak Group: distribución de sustancias químicas, terminales de almacenamiento para el petróleo crudo, petróleo vegetal, productos petrolíferos y sustancias químicas, transporte marítimo en aguas interiores, servicios logísticos, arrendamiento financiero (*leasing*) de contenedores cisterna.

— JTE: transporte marítimo mediante buques cisterna.

— Rantzau Group: transporte marítimo regular y bajo pedido, gestión de buques y de agencias.

— Stolt-Nielsen: transporte, almacenamiento y distribución de sustancias químicas, ácidos, servicios de logística, transporte marítimo mediante buques cisterna, transporte en aguas interiores, operación de contenedores cisterna.

— Stolt-Nielsen Group: aparte de las actividades de Stolt-Nielsen, prestación de servicios de ingeniería naval y submarina, de construcción, de inspección, de mantenimiento y de reparación a la industria del petróleo y de gas que opera en plataformas.

— JV: transporte marítimo costero mediante buques cisterna.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2655 — Vopak/JTE/Stolt-Nielsen/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

## Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública

(2001/C 333/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

[COM(2001) 274 final]

### RESUMEN

Para conseguir en la práctica un desarrollo sostenible es necesario que el crecimiento económico apoye al progreso social y respete el medio ambiente, que la política social sustente los resultados económicos y que la política ambiental sea rentable.

Tal como se afirma en la Comunicación de la Comisión de mayo de 2001 titulada «Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible», que se presentará ante el Consejo Europeo de Gotemburgo en junio de 2001, los Estados miembros deberían analizar cómo aprovechar mejor la contratación pública para impulsar productos y servicios poco contaminantes. La presente Comunicación pretende contribuir a dicho propósito.

El objetivo del presente documento es estudiar y exponer las posibilidades que ofrece la vigente legislación comunitaria de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública.

La introducción de nuevas posibilidades que superen las que ofrece el vigente marco jurídico precisa de la intervención del legislador comunitario.

La vigente legislación medioambiental u otra de ámbito comunitario o nacional compatible con el Derecho comunitario son obligatorias para los poderes adjudicadores y pueden influir tanto en la elección que éstos realicen como en las especificaciones y criterios que formulen.

Las principales posibilidades de contratación «ecológica» se dan al comienzo del proceso de licitación, señaladamente cuando se toma la decisión sobre el objeto del contrato. Aunque los preceptos de las Directivas de contratación pública no las contemplan, estas decisiones están cubiertas por las normas y principios consagrados en el Tratado en materia de libertad de circulación de mercancías y servicios, en particular los de no discriminación y proporcionalidad.

Las propias Directivas de contratación pública ofrecen diferentes posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en los contratos públicos, sobre todo en el momento de determinar las especificaciones técnicas y los criterios de selección y adjudicación del contrato.

Además, los poderes adjudicadores pueden imponer otras condiciones específicas que sean compatibles con los preceptos del Tratado.

Los contratos públicos que no estén contemplados en las Directivas de contratación pública se rigen por las normas y

principios del Tratado. En este caso, depende de la legislación nacional el que los poderes adjudicadores dispongan de nuevas posibilidades de contratación «ecológica».

### INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es estudiar las posibilidades que ofrece la legislación comunitaria vigente de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, de modo que los poderes adjudicadores contribuyan al desarrollo sostenible.

La **política de contratación pública** es uno de los muchos elementos de la política de mercado interior, que tiene una serie de objetivos estratégicos (en particular, la libre circulación de mercancías, personas y servicios). Pretende contribuir a la realización del mercado interior, estableciendo las condiciones de competencia necesarias para que los contratos públicos se adjudiquen sin discriminación y asignando racionalmente los recursos públicos mediante la elección de la mejor oferta. La aplicación de estos principios permite a los poderes adjudicadores obtener la mayor rentabilidad siguiendo ciertas normas en cuanto a la descripción del objeto del contrato, la selección de los candidatos conforme a criterios objetivos y la adjudicación fundada exclusivamente en el precio o, facultativamente, en una serie de criterios objetivos.

La historia de las Directivas comunitarias en la materia se remonta a 1971, año en que se adoptó la primera de ellas sobre contratos públicos de obras. Desde entonces, se han adoptado las Directivas sobre contratos de suministro y de servicios, así como las referentes a los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones <sup>(1)</sup>. El régimen y la concepción fundamental en que se basan no han sufrido alteraciones esenciales a pesar de haber sido modificadas en varias ocasiones.

Las Directivas de contratación pública carecen de referencia explícita a la protección del medio ambiente, las cuestiones relacionadas con éste u otros aspectos básicos del mercado interior, circunstancia que no es sorprendente si se tiene en cuenta la época en que se adoptaron.

Desde entonces, las actuaciones en materia de **medio ambiente** se han incrementado por iniciativa de la Comunidad y los Estados miembros.

El Tratado de Amsterdam ha consolidado el principio de integración de las exigencias medioambientales en otras políticas, reconociendo que dicho principio es fundamental para un desarrollo sostenible <sup>(2)</sup>.

Asimismo, en la propuesta de la Comisión sobre el sexto programa de acción en materia de medio ambiente, que abarca el período 2001-2010, se destaca que la contratación pública ofrece un potencial considerable para introducir en el mercado la dimensión medioambiental si los poderes adjudicadores utilizan el rendimiento ecológico como criterio de adjudicación (3).

El desarrollo sostenible ofrece a la Unión Europea una visión positiva a largo plazo de una sociedad más próspera y justa y que promete un medio ambiente más limpio, seguro y sano: una sociedad que permite una mayor calidad de vida, para nosotros, para nuestros hijos y para nuestros nietos. Para conseguirlo en la práctica es necesario que el crecimiento económico apoye el progreso social y respete el medio ambiente, que la política social sustente los resultados económicos y que la política ambiental sea rentable (4). Esto, aplicado a la contratación pública, significa que la legislación en la materia debería tener en consideración, junto a su finalidad económica primordial, las preocupaciones medioambientales.

No hay contradicción intrínseca entre crecimiento económico y mantenimiento de un nivel aceptable de calidad medioambiental. La cuestión no debería afrontarse, pues, como un conflicto entre crecimiento económico y medio ambiente, sino como un intento de mejorar las sinergias entre ambos. La Comisión ha reconocido en su Comunicación sobre el mercado único y el medio ambiente (5) que la creciente apertura de los mercados presenta sinergias cada vez mayores con los desafíos medioambientales y la conciencia ecológica, aunque haya inevitablemente tensiones entre el funcionamiento del mercado interior y la política medioambiental. Por tanto, la Comunidad debe buscar un enfoque coherente con la consecución de los objetivos del Tratado en materia de mercado interior y de medio ambiente, que respete asimismo sus obligaciones internacionales.

También en el ámbito mundial se han incrementado notablemente las actuaciones en materia de medio ambiente. Un ejemplo de ello es la aprobación del Protocolo de Kioto. La Unión Europea se ha comprometido a cumplir el Protocolo del Convenio del cambio climático, que se ha marcado un ambicioso objetivo de reducción de los gases de efecto invernadero en el período 2008-2012.

Los conocimientos científicos sobre los orígenes y las consecuencias de la contaminación han aumentado, así como la concienciación de la gente, suscitando desde hace algunas décadas un creciente interés por la lucha contra la contaminación y el desarrollo sostenible. Cada vez son más numerosos los consumidores de la Unión Europea, públicos y privados, que compran productos y servicios respetuosos con el medio ambiente.

Los poderes adjudicadores y demás entidades contempladas en las Directivas de contratación pública forman un importante

grupo de consumidores. Con sus adquisiciones, que representan más de un billón de euros, es decir, cerca del 14 % del producto interior bruto de la Unión Europea, pueden contribuir decisivamente al desarrollo sostenible. Los Estados miembros son conscientes de la responsabilidad que conlleva lograr un desarrollo sostenible. Varios de ellos han emprendido una serie de iniciativas para introducir la dimensión medioambiental en la contratación pública de ámbito nacional y local.

Aunque la Comisión ha señalado ya algunas de las principales posibilidades en la Comunicación de marzo de 1998 (6), los poderes adjudicadores no tienen muy claro en qué medida son compatibles los aspectos medioambientales con la legislación comunitaria de contratación pública en vigor.

La Comisión se ha comprometido a explicar con mayor pormenor las posibilidades que ofrece la legislación vigente en materia de contratos públicos para integrar en éstos los aspectos medioambientales.

Además de la presente Comunicación interpretativa, la Comisión desea elaborar un manual sobre las modalidades de convocatorias de concursos ecológicos de conformidad con la legislación comunitaria (7).

Debe tenerse en cuenta que, tal como se indica expresamente en la Comunicación de 11 de marzo de 1998, en un documento interpretativo como el presente la Comisión no puede proponer soluciones que desborden el vigente régimen de contratación pública. Por otra parte, la interpretación del Derecho comunitario es en última instancia competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

Si se llega a la conclusión de que el régimen vigente no ofrece posibilidades reales de integrar los aspectos medioambientales, será necesario modificar las Directivas de contratación pública. Ha de señalarse que en las propuestas de modificación de dichas Directivas, que la Comisión adoptó el 10 de mayo de 2000, se relacionan de manera explícita una serie de características medioambientales junto a los criterios de determinación de las ofertas económicamente más ventajosas (8).

**El objetivo del presente documento es, pues, estudiar y aclarar las posibilidades que ofrece el vigente régimen de contratación pública para una óptima integración de la protección del medio ambiente en los contratos públicos. El documento seguirá las diferentes fases del procedimiento de adjudicación y estudiará en cada una de ellas las modalidades de integración de los aspectos medioambientales.**

## I. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO

La primera ocasión de integrar los aspectos medioambientales en un contrato público se presenta en la fase inmediatamente anterior a la aplicación de las Directivas de contratación pública: la elección del objeto del contrato o, simplificando, cuando se plantea la pregunta «¿qué deseo como administración pública? ¿Construir o comprar?». En esta fase, los poderes adjudicadores gozan de una buena oportunidad para tener en cuenta los aspectos medioambientales y escoger un producto o servicio respetuoso con el medio ambiente. Hasta qué punto se efectuará esta integración depende en amplia medida de la concienciación y de los conocimientos de la entidad contratante.

Debe subrayarse que la legislación medioambiental o de otro tipo en vigor, sea de ámbito comunitario o nacional pero compatible con el Derecho comunitario, puede limitar mucho esta libertad de elección o influir en ella <sup>(9)</sup>.

Las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales varían según los diversos tipos de contratos.

Los **contratos de obras** no sólo abarcan el producto final, la obra, sino también el proyecto y la ejecución de las obras. Los poderes adjudicadores tendrán en la fase de proyecto y de trabajo intelectual la mejor oportunidad para integrar los aspectos medioambientales. En ese momento, los poderes adjudicadores pueden impartir a arquitectos e ingenieros instrucciones claras de diseñar, por ejemplo, un edificio administrativo que consuma poca energía y en el que se tengan en cuenta, además del aislamiento y la utilización de determinados materiales de construcción, la instalación de paneles solares para calefacción. También pueden exigir que el edificio sea diseñado de forma que se limite el uso de los ascensores o que la orientación de las oficinas y de las mesas permita limitar el consumo de electricidad <sup>(10)</sup>.

Los poderes adjudicadores tienen la responsabilidad de escoger el proyecto, pero también de la entera ejecución de los trabajos y todo lo que ocurra en el lugar de las obras o alrededor de él. Los poderes adjudicadores están facultados, pues, para fijar los requisitos aplicables a la ejecución de los trabajos, lo que ofrece diversas posibilidades de integrar los aspectos medioambientales; es el caso, por ejemplo, de los requisitos sobre la utilización de la electricidad o del agua, o sobre la gestión de los residuos y sobre el lugar de las obras. Piénsese, por ejemplo, en la construcción de puentes sobre ríos situados en reservas naturales y en zonas en que las mareas no deban sufrir alteraciones por la situación específica de la obra <sup>(11)</sup>.

En una categoría concreta de contratos de obras, el Derecho comunitario impone la obligación de evaluar el impacto medioambiental antes de que se decida realizar su realización <sup>(12)</sup>. Dicha obligación, que se fundamenta en la legislación medioambiental y no en las Directivas de contratación pública, repercute sobre la capacidad de elección de la entidad contra-

tante. La obligación de las autoridades competentes de tener en cuenta los resultados de la evaluación de impacto ambiental en la decisión de autorizar o consentir la construcción suele originar requisitos de ejecución más respetuosos con el medio ambiente.

Los **contratos de prestación de servicios**, por su propia naturaleza, entrañan también la posibilidad de imponer una modalidad de prestación determinada. Los poderes adjudicadores pueden, por ejemplo, exigir un método concreto de limpieza de edificios y que se utilicen los productos menos dañinos para el medio ambiente. Pueden asimismo requerir, por ejemplo, que los servicios de transporte público se realicen con autobuses. También pueden prescribir la modalidad que ha de emplearse para la recogida de basuras.

Los **contratos de suministro** se refieren, de manera general, a la compra de productos finales. Así pues, aparte de la imprescindible elección del objeto del contrato («¿qué voy a comprar?»), las posibilidades de tener en cuenta los aspectos medioambientales en la elección, aunque considerables, no son tan grandes como en el caso de los contratos de obras y de servicios. La conciencia ecológica ejercerá influencia en la elección.

Las Directivas de contratos públicos no imponen los poderes adjudicadores que han de efectuar las compras, por lo que carecen de influencia en lo que respecta al objeto del contrato.

Si disponen de varias posibilidades de satisfacer sus necesidades, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar el objeto del contrato que consideren más respetuoso con el medio ambiente <sup>(13)</sup>, incluso recurriendo a la utilización de variantes (véase el punto 1.4 de la sección II).

Esta libertad no es, sin embargo, ilimitada. Los poderes adjudicadores deben, en su calidad de organismo público, cumplir las normas y principios generales del Derecho comunitario, en particular los de la libre circulación de mercancías y servicios, tal y como se establece en los artículos 28 a 30 (antiguos artículos 30 a 36) y 43 a 55 (antiguos artículos 52 a 66) del Tratado CE <sup>(14)</sup>.

Lo anterior implica que el objeto de un contrato público no puede describirse con la finalidad o resultado de restringirlo a unas pocas empresas nacionales, en detrimento de los licitadores de otros Estados miembros.

**Los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar el objeto del contrato, o definiciones alternativas del mismo mediante el uso de variantes, que consideren más respetuoso con el medio ambiente, siempre que no se restrinja la participación en él en detrimento de los licitadores de otros Estados miembros.**

Para determinar la compatibilidad de una medida con el Derecho comunitario es preciso estudiar cada caso en su contexto. Tal como se anuncia en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el mercado único y el medio ambiente, la Comisión elaborará un manual sobre la aplicación de los artículos 28 a 30 del Tratado CE.

Las normas descritas anteriormente se aplican a todos los contratos públicos, entren o no en el ámbito de las Directivas de contratación pública <sup>(15)</sup>.

Una vez efectuada la primera elección del objeto del contrato, las Directivas de contratación pública obligan a los poderes adjudicadores a determinar las características de la materia de modo que satisfaga la finalidad que le asigna el poder adjudicador. A este efecto, las Directivas contienen varios preceptos relativos a normas comunes de carácter técnico, que deben indicarse en el expediente de cada contrato.

## II. CONTRATOS CONTEMPLADOS POR LAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS Y POSIBILIDAD DE ESTABLECER REQUISITOS DE RENDIMIENTO MEDIOAMBIENTAL

En primer lugar, es preciso destacar que tanto la legislación medioambiental o las demás de ámbito comunitario, o la legislación nacional compatible con el Derecho comunitario son, por supuesto, obligatorias para los poderes adjudicadores. Todas las Directivas de contratos públicos contienen un precepto en virtud del cual los poderes adjudicadores definen las especificaciones técnicas «sin perjuicio de las reglas técnicas nacionales obligatorias, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario» <sup>(16)</sup>. Esto significa que una disposición nacional, siempre que sea compatible con el Derecho comunitario, puede, por ejemplo, prohibir la utilización de determinadas sustancias que las autoridades consideren perjudiciales para el medio ambiente. Pueden también imponer el cumplimiento de un nivel mínimo de rendimiento ambiental. Por supuesto, los poderes adjudicadores están obligados a cumplir dicha disposición.

Las Directivas, para aumentar la transparencia, obligan a los poderes adjudicadores a indicar las especificaciones técnicas en los documentos de carácter general o particular referidos a cada contrato. El objetivo de estos preceptos es abrir los mercados públicos, crear una auténtica competencia y evitar que se reserven los mercados a determinadas empresas nacionales (es decir, evitar la discriminación). Las especificaciones técnicas comprenden todas las características que requiere el poder adjudicador para que el producto o servicio sirva a los fines que tiene destinados. Las especificaciones técnicas proporcionan información objetiva y mensurable sobre el objeto del contrato y, por tanto, tienen que estar relacionadas con él.

Las Directivas de contratación pública contienen un detallado sistema de referencias obligatorias a normas e instrumentos comparables, ordenados según una clara jerarquía en la que tienen preferencia los instrumentos europeos y, en su defecto,

las normas internacionales o nacionales o los instrumentos comparables <sup>(17)</sup>.

Además de esta obligación, las Directivas prohíben que se mencionen los productos de fabricación o procedencia determinada, o producidos por procedimientos particulares, porque generalmente favorecen o eliminan a algunas empresas. La indicación de marcas, patentes, tipos o de orígenes y procedimientos particulares se autoriza sólo en aquellos casos en que el objeto del contrato no sea lo suficientemente preciso e inteligible para todas las partes. Las indicaciones de este estilo deben siempre ir acompañadas de los términos «o equivalente» cuando las Directivas contemplen estas excepciones.

Los poderes adjudicadores pueden apartarse de las normas mencionadas y evitar la referencia a normas o instrumentos comparables. Se trata, fundamentalmente, de aquellos casos en que el contrato tiene una naturaleza verdaderamente innovadora y no es adecuada la utilización de este tipo de instrumentos.

Ha de destacarse que la obligación de referirse a las normas europeas no supone que los poderes adjudicadores estén obligados a comprar sólo los productos o servicios que las cumplan. Sólo hay obligación de mencionar estos instrumentos como punto de referencia, dejando a los contratistas la posibilidad de que ofrezcan soluciones equivalentes.

En la actualidad, existen muy pocas normas europeas y nacionales que se ocupen del rendimiento ambiental de los productos y servicios <sup>(18)</sup>. Así pues, mientras no se integren en las normas elementos de rendimiento medioambiental, los poderes adjudicadores pueden fijar en un determinado contrato el nivel de rendimiento, siempre que ello no origine una discriminación.

**Los poderes adjudicadores gozan de libertad para establecer en determinados aspectos exigencias de protección ambiental mayores que las preceptuadas en la legislación o las normas, siempre que el nivel exigido no limite la participación en el contrato y origine alguna discriminación en detrimento de licitadores potenciales.**

#### 1.1. Posibilidad de requerir un tipo de materiales básicos o materias primas

El concepto de «especificación técnica» comprende la posibilidad de requerir un tipo de materiales básicos o materias primas si ello contribuye a caracterizar un producto o servicio de manera que respondan al uso a que los destine el poder adjudicador. En la medida en que tales requisitos cumplan el Derecho comunitario y sobre todo sean no discriminatorios, los poderes adjudicadores pueden imponer para un contrato determinado los materiales que deben utilizarse, por ejemplo, marcos de madera para las ventanas de un edificio administrativo o cristal u otros materiales reciclados.

### 1.2. Posibilidad de exigir la utilización de un procedimiento concreto de producción

La definición de «especificación técnica» que figura en las Directivas no se refiere explícitamente a los procedimientos de producción <sup>(19)</sup>. Empero, siempre que no se reserve el mercado a ciertas empresas <sup>(20)</sup>, los poderes adjudicadores podrán exigir la utilización de un procedimiento concreto de producción si éste contribuye a determinar las características (visibles o invisibles) del rendimiento del producto. El procedimiento de producción abarca todos los requisitos y aspectos relacionados con la fabricación del producto, que contribuyen a determinar las características de los productos sin que éstas sean necesariamente visibles en el producto acabado.

Esto supone que el producto es diferente de otros idénticos desde el punto de vista de su fabricación o apariencia (sean visibles o no las diferencias), como consecuencia de haberse utilizado un procedimiento de producción respetuoso con el medio ambiente [por ejemplo, los alimentos ecológicos <sup>(21)</sup>, o la electricidad «verde»]. Los poderes adjudicadores tendrán el máximo cuidado de que la obligación de utilizar un procedimiento concreto de producción no sea innecesariamente restrictiva o discriminatoria <sup>(22)</sup>.

Los requisitos que no tengan relación con la propia producción, por ejemplo, la gestión de la empresa, no son en cambio especificaciones técnicas y no podrán ser obligatorios <sup>(23)</sup>.

### 1.3. Posibilidad de remisión a las etiquetas ecológicas

Las etiquetas ecológicas distinguen a los productos que son más respetuosos con el medio ambiente de otros similares del mismo grupo de productos. Se conceden de manera voluntaria a productos que reúnen una serie de condiciones y su finalidad es informar a los consumidores.

Existen diferentes tipos de etiquetas ecológicas: la europea <sup>(24)</sup>, y las nacionales y las multinacionales. Existen también etiquetas ecológicas de carácter privado <sup>(25)</sup>.

Los criterios básicos de los diferentes grupos de productos se fijan en los instrumentos correspondientes <sup>(26)</sup>.

Dichos criterios se basan en el ciclo de vida del producto y se refieren a diferentes aspectos, como el rendimiento de los productos, los materiales contenidos en ellos, los procesos de producción, la recogida y el reciclado, las instrucciones y la información del consumidor. Se trata de especificaciones técnicas a los efectos de las Directivas de contratación pública.

Las decisiones en materia de etiqueta ecológica europea, nacional y multinacional se toman de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos correspondientes <sup>(27)</sup>. Se trata de sistemas que garantizan la transparencia y están abiertos a todo productor y suministrador.

Las etiquetas ecológicas de carácter privado son concedidas por organismos privados o por particulares. Para usar una de estas etiquetas, es necesario contar con la autorización del propietario de la etiqueta. No existen ni características comunes ni un

sistema común reconocido o armonizado en el ámbito nacional, multinacional o comunitario. Las etiquetas ecológicas de carácter privado no proporcionan las mismas garantías de transparencia e igualdad de acceso que las que se conceden mediante decisiones de ámbito europeo y nacional.

**A falta de referencia obligatoria <sup>(28)</sup>, o cuando exijan un grado de protección del medio ambiente mayor que el establecido en las normas o en la legislación, los poderes adjudicadores podrían inspirarse en las etiquetas ecológicas existentes y determinar con arreglo a ellas las especificaciones técnicas en la documentación del contrato. Además podrían señalar que los productos que ostenten el certificado de etiqueta ecológica cumplan las condiciones técnicas exigidas en la documentación del contrato.**

Los poderes adjudicadores pondrán el máximo cuidado en no limitar los medios de acreditación exclusivamente a los certificados de etiqueta ecológica <sup>(29)</sup>, debiendo aceptar otros como, por ejemplo, los informes de ensayos. Esta circunstancia tiene particular importancia en el caso de las etiquetas ecológicas de ámbito nacional o de carácter privado, para garantizar que la especificación no resulte en la reserva del contrato a las empresas nacionales o locales (véase asimismo el artículo 8 de la Directiva 93/36/CEE).

### 1.4. Posibilidad de usar variantes

Los productos y servicios menos perjudiciales para el medio ambiente pueden resultar, en términos generales, más caros que otros. Al definir el objeto del contrato, los poderes adjudicadores tienen que tratar de conciliar los aspectos financieros con el objetivo de efectuar compras ecológicas.

La utilización de variantes <sup>(30)</sup> permite a los poderes adjudicadores determinar qué opción satisface mejor ambas exigencias.

Al utilizar esta posibilidad, los poderes adjudicadores tienen que elaborar primero una definición estándar del objeto del contrato que cubra las exigencias mínimas. Además, pueden recurrir a una o más variantes estableciendo definiciones alternativas del objeto del contrato, como, por ejemplo, un mayor rendimiento ecológico o la utilización de un determinado proceso de producción no exigido por la definición de base.

## 2. SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS

En este capítulo se trata de las normas que contemplan las Directivas de contratación pública respecto de la selección de los candidatos que a juicio del poder adjudicador están capacitados para ejecutar el contrato.

Las normas que se establecen en las Directivas de contratos públicos comprenden tres grupos diferentes.

El primer grupo se refiere a los motivos que justifican que un candidato quede excluido de participar en un contrato público. Tienen que ver, por ejemplo, con la situación de quiebra, condena por delito, falta profesional grave, impago de impuestos o cotizaciones de la seguridad social.

El segundo grupo se refiere a la situación económica y financiera del candidato. Se trata de un tipo de normas que no permiten tener en cuenta el elemento medioambiental.

El tercer grupo se refiere a la capacidad técnica del candidato. Permite tener en cuenta hasta cierto punto los aspectos medioambientales, por ejemplo, requiriendo un nivel mínimo de equipamiento o medios, garantizando la correcta ejecución del contrato, etc. En las Directivas se especifica <sup>(31)</sup> que la información necesaria para aprobar la situación económica y financiera del candidato, así como su capacidad técnica, debe restringirse al objeto del contrato. Más adelante se desarrollarán las posibilidades que ofrecen estos preceptos.

En los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, los poderes adjudicadores disponen de un amplio margen de apreciación al evaluar la capacidad de los candidatos o licitadores, por cuanto la Directiva 93/38/CEE sólo exige que las reglas y los criterios de carácter objetivo que vayan a aplicarse se hayan fijado de antemano y puesto a disposición de los interesados.

### 2.1. Motivos de exclusión de la participación en el contrato

En todas las Directivas de contratos públicos se determinan los motivos por los que puede excluirse a una empresa de participar en la licitación. Los motivos que vienen al caso rezan de la manera siguiente:

*«Podría ser excluido de la participación en el contrato todo contratista:*

[...]

*c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a la moralidad profesional del contratista;*

*d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por un medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;*

[...].»

En los casos en que la legislación tipifica el incumplimiento de la legislación medioambiental como infracción relacionada con la moralidad profesional <sup>(32)</sup>, las Directivas de contratación pública permiten que los poderes adjudicadores excluyan a un candidato de conformidad con el motivo citado en la letra c), si ha sido condenado por tal infracción y si la sentencia es firme.

Por otra parte, la Comisión ha propuesto una Directiva en la que se establece un catálogo mínimo de infracciones penales por perjuicios causados al medio ambiente <sup>(33)</sup>.

El concepto de «alta profesional grave» no se define, en cuanto tal, en la legislación o en la jurisprudencia europeas <sup>(34)</sup>, por lo que queda al arbitrio de los Estados miembros su definición en la legislación nacional.

### 2.2. Requisitos sobre la capacidad técnica de los candidatos

En las Directivas de contratos públicos se fijan las modalidades para acreditar la capacidad técnica de los contratistas, mediante una lista exhaustiva <sup>(35)</sup> de los medios existentes para ello según la naturaleza, la cantidad y el objeto del contrato. Por consiguiente, cada uno de los requisitos de capacidad técnica establecidos por las entidades adjudicadoras habrá de acreditarse con los medios relacionados en las Directivas.

El objetivo de la fase de selección es determinar aquellos candidatos que el poder adjudicador considera capaces de ejecutar mejor el contrato. Por consiguiente, los diversos requisitos tienen que tener una relación directa con el objeto o con la ejecución del contrato que se licita <sup>(36)</sup>.

De todos los medios de acreditación que se relacionan taxativamente en las Directivas de contratos públicos, podrían en algunos casos estar relacionados con los aspectos medioambientales los siguientes:

- la declaración del utillaje, material y equipo técnico del que dispondrá el contratista para la ejecución de la obra,
- la declaración de los medios técnicos del suministrador, sus mediciones para garantizar la calidad y sus medios de estudio e investigación,
- la declaración de los técnicos u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que dispondrá el contratista para la ejecución del contrato, señaladamente, los encargados del control de calidad.

#### 2.2.1. Posibilidad de exigir una experiencia determinada (en temas medioambientales)

Si el contrato requiere conocimientos técnicos especiales en el campo del medio ambiente, contar con experiencia en él constituye un criterio legítimo de capacidad técnica y conocimiento técnico a fin de determinar la idoneidad de los candidatos <sup>(37)</sup>, por lo que podrá exigirse (por ejemplo, la construcción de una planta de tratamiento de residuos).

#### 2.2.2. Posibilidad de exigir a los contratistas que actúen en el marco de un sistema de gestión medioambiental

Los sistemas de gestión medioambiental se establecieron mediante una norma internacional (ISO 14001) y en virtud de un Reglamento comunitario (Reglamento EMAS) <sup>(38)</sup>.

El Reglamento crea un sistema de gestión medioambiental de carácter voluntario, que se fundamenta en la armonización de las líneas y principios que se siguen en la Unión Europea. Pueden adherirse a él entidades que operen en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo «EEE») en cualquier sector económico.

El objetivo del sistema es promover la mejora continua de los resultados medioambientales y la mejora de las actividades, productos y servicios, obteniendo de las empresas y entidades el compromiso de evaluar y gestionar las consecuencias de su actividad si repercuten en el medio ambiente.

El EMAS exige que se den varios pasos. El primero de ellos es la evaluación medioambiental, que permite a las entidades valorar su situación en materia de medio ambiente y, a resultas de ello, implantar el método de gestión apropiado para mejorar el rendimiento ambiental, a partir de objetivos claros. Las auditorías ambientales, que se practican periódicamente, proporcionan los medios para comprobar que el sistema de gestión medioambiental funciona y para seguir los progresos de la entidad en pos de un mejor rendimiento ambiental.

Uno de dichos pasos es la adhesión al sistema, que exige de las empresas la adopción de una política medioambiental que comprenda, especialmente, los siguientes compromisos fundamentales:

- cumplir la legislación medioambiental pertinente,
- evitar la contaminación, y
- mejorar continuamente los resultados medioambientales.

Como parte del EMAS, los países participantes han creado mecanismos de verificación, a través de los cuales se comprueba el cumplimiento del sistema y se valida la información recurriendo a evaluadores independientes acreditados ante los organismos correspondientes. La validación conduce a la solicitud de adhesión, que conceden los organismos competentes designados por el Estado miembro.

Las listas de entidades de los Estados miembros y de los países del EEE que se hayan registrado se comunican periódicamente a la Comisión. La lista completa puede solicitarse a los servicios de la Comisión <sup>(39)</sup>.

El contenido de los programas y sistemas de gestión medioambientales difieren de empresa a empresa y de entidad a entidad porque están «hechos a medida». No es factible, pues, dar una respuesta general a la pregunta de si el EMAS puede considerarse uno de los posibles medios de acreditación de la capaci-

dad técnica de una empresa o entidad, relacionados de manera taxativa en las Directivas de contratos públicos. La respuesta a esta pregunta depende del contenido del sistema concreto.

Sin embargo, debe destacarse que son elementos comunes a todos los programas de gestión y de auditoría medioambiental el que la empresa o entidad reúna un mínimo de requisitos y que tales sistemas supongan un elevado nivel de eficacia y gestión medioambiental.

**Para servir como justificante de la capacidad técnica, el sistema debe repercutir en la calidad del suministro o en la capacidad de la empresa (por ejemplo, equipamientos y técnicos) para ejecutar un contrato con requisitos medioambientales (por ejemplo, un contrato de obras en el que contratista tenga que ocuparse de los residuos en el lugar de construcción).**

**Por consiguiente, el registro en el EMAS servirá como justificante cuando los elementos del programa y del sistema de gestión medioambientales de una empresa o entidad puedan considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica de una empresa <sup>(40)</sup>.**

En tales casos, el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento EMAS declara que, «Con el fin de promover la participación de las organizaciones en el EMAS, procede que la Comisión y otras instituciones de la Comunidad, así como otras autoridades nacionales estudien, sin perjuicio del Derecho comunitario, el modo en que el registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer los criterios de su política en el ámbito de la contratación pública». Los poderes adjudicadores podrían mencionar explícitamente en la documentación o anuncio de contrato que siempre que las empresas dispongan de un sistema de gestión y auditoría medioambiental que satisfaga los requisitos de capacidad técnica, éste será aceptado como justificante. Al mismo tiempo, los poderes adjudicadores no excluirán otros justificantes y sólo aceptarán el registro en el EMAS en cuanto tales justificantes. Por consiguiente, deberá aceptarse también cualquier otro certificado (por ejemplo, el ISO 14001) o cualquier otro justificante.

### 3. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Una vez efectuada la selección de los candidatos, los poderes adjudicadores acometen la fase de evaluación de las ofertas, que desembocará en la adjudicación del contrato.

Las Directivas de contratos públicos contemplan dos opciones para la adjudicación del contrato: el precio más bajo o «la oferta económicamente más ventajosa». El objetivo de la segunda es que los poderes adjudicadores puedan obtener la mayor rentabilidad de su inversión.

Para determinar qué oferta debe considerarse más ventajosa desde el punto de vista económico, el poder adjudicador tiene que indicar previamente los criterios que se aplicarán y que serán decisivos. Dichos criterios se mencionarán en el anuncio o en la documentación del contrato en la medida de lo posible siguiendo un orden decreciente de importancia.

### 3.1. La oferta económicamente más ventajosa

Las Directivas proporcionan ejemplos de los criterios susceptibles de aplicación a la hora de determinar la oferta económicamente más ventajosa <sup>(41)</sup>, aunque es posible aplicar otros.

Como regla general, las Directivas de contratos públicos imponen dos condiciones a estos criterios. En primer lugar, debe observarse el principio de no discriminación. En segundo lugar, han de suponer una ventaja económica para el poder adjudicador. El objetivo de las Directivas de contratación pública es, tal como ha confirmado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, evitar tanto los riesgos de que se conceda preferencia a los candidatos o licitadores nacionales cuando otorguen el contrato los poderes adjudicadores, como la posibilidad de que un organismo financiado o fiscalizado por las autoridades centrales, regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, opten por guiarse en función de consideraciones distintas de las económicas <sup>(42)</sup>. Entre las consideraciones económicas pueden incluirse aspectos de la protección medioambiental, como, por ejemplo el consumo de energía de un producto.

El elemento común a todos los criterios de evaluación de las ofertas es que han de referirse, tal como los que se citan expresamente, a la naturaleza de los trabajos que se van a realizar o la forma en que se harán <sup>(43)</sup>. Los criterios que se apliquen habrán de conceder al poder adjudicador un margen discrecional para comparar de manera objetiva las diferentes ofertas y aceptar la más ventajosa conforme a criterios objetivos, como los que se relacionan a título de ejemplo en las Directivas <sup>(44)</sup>.

La finalidad de esta evaluación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. La función de los criterios de adjudicación es, por lo tanto, evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone que deben tener relación directa con el objeto del contrato <sup>(45)</sup>.

Los aspectos medioambientales no se mencionan explícitamente en la vigente legislación de contratos públicos <sup>(46)</sup>. No obstante, el artículo sobre los criterios de adjudicación debe interpretarse de modo que los aspectos medioambientales resulten en la definición de criterios de adjudicación específicos. Que un producto «sea respetuoso con la naturaleza» sin más precisiones no es, en cuanto tal, cuantificable y no aporta necesariamente una ventaja económica para los poderes adjudicadores. No obstante, éstos pueden tener en cuenta el carácter «respetuoso con el medio ambiente» de los productos o servicios (por ejemplo, el consumo de recursos naturales) «traduciendo» tal objetivo medioambiental a criterios concretos, relacionados con el producto y cuantificables desde el punto de vista económico, por ejemplo, exigiendo una determinada tasa de consumo de electricidad <sup>(47)</sup>. En la mayor parte de los

casos, este tipo de criterios se refiere a la calidad o eficacia del producto o de la ejecución de obras o prestación de servicios (es decir, la calidad o mérito técnico que se mencionan entre los criterios de adjudicación). Por lo tanto, los aspectos medioambientales relacionados con un producto o servicio estarán en pie de igualdad con las características funcionales y estéticas, que son criterios que se enumeran explícitamente en las Directivas de contratos públicos, a la hora de medir el valor económico.

**Los elementos medioambientales pueden servir para determinar la oferta económicamente más ventajosa, en aquellos casos en que suponga una ventaja económica para la entidad contratante que pueda atribuirse al producto o servicio objeto de la licitación.**

Se plantea entonces la cuestión de si el concepto de «oferta económicamente más ventajosa» significa que cada uno de los criterios de adjudicación debe suponer una ventaja económica que beneficie directamente al poder adjudicador, o debe medirse en términos económicos sin que suponga directamente una ventaja económica para la entidad adjudicadora en el contrato en cuestión. Esta cuestión se ha planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-513/99 <sup>(48)</sup>. La sentencia se fallará previsiblemente a finales de 2001.

Tanto en el Libro Verde <sup>(49)</sup> como en la Comunicación sobre la contratación pública <sup>(50)</sup>, la Comisión se ha pronunciado claramente en favor de la primera interpretación.

La Comisión señala a este respecto que los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de definir el objeto del contrato y de integrar en esta fase de la licitación sus preferencias medioambientales relacionadas con posibles ventajas económicas indirectas, incluso recurriendo a la utilización de variantes (véase el punto 1.4 de la sección II).

### 3.2. Posibilidad de tener en cuenta los costes originados durante el ciclo vital de los productos

Coste global son todos los gastos en que se incurre durante la producción, consumo o utilización y eliminación de un producto o servicio (planteamiento global) <sup>(51)</sup>.

El precio abonado por un poder adjudicador para comprar un producto refleja y tiene en cuenta los costes de las fases que se hayan culminado (normalmente: concepción, materiales, producción; a veces también el ensayo y el transporte) y, por consiguiente, no se tendrá en cuenta una segunda vez durante el proceso de adjudicación <sup>(52)</sup>. Por el contrario, podrían tenerse en cuenta los costes sobrevenidos tras la compra del producto, que correrán por cuenta del poder adjudicador y afectarán, pues, de manera directa a los aspectos económicos del producto.

**En la evaluación de la oferta económicamente más ventajosa, se tendrán en cuenta los costes sobrevenidos durante el ciclo vital del producto y que corran por cuenta de la entidad adjudicadora.**

Las Directivas señalan explícitamente los costes de funcionamiento y la relación coste-eficacia como posibles criterios de adjudicación. Este tipo de costes comprende los costes directos de funcionamiento (electricidad, agua y demás recursos utilizados durante toda la vida del producto), los gastos con vistas al ahorro (por ejemplo, inversiones para obtener un mayor grado de aislamiento a fin de ahorrar energía y, por consiguiente, dinero en el futuro), así como los costes de mantenimiento o reciclado del producto. Cuando evalúen las ofertas, los poderes adjudicadores pueden tener en cuenta también los costes de tratamiento de residuos o de reciclado.

### 3.3. Posibilidad de tener en cuenta las externalidades

Las externalidades son los daños o beneficios que no son pagados ni por quien contamina ni por el beneficiario en condiciones normales de mercado. Se definen como: «los costes y beneficios resultantes de las actividades sociales y económicas de un grupo de personas que repercuten sobre otro, sin que el primer grupo tenga plenamente en cuenta dicha repercusión»<sup>(53)</sup>.

Los costes y beneficios externos se oponen a los «tradicionales», como los costes de funcionamiento o los ingresos por ventas. La característica de los costes tradicionales es que se pagan por un precio que determina el mercado.

De manera general, quien soporta las externalidades no son los compradores de productos o servicios, sino la sociedad en su conjunto, por lo que no pueden considerarse criterios de adjudicación según se definieron éstos anteriormente (véase el punto 3.1). La Comisión señala a este respecto que los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de definir el objeto del contrato o imponer condiciones relativas a su ejecución y de integrar en esta fase de la licitación sus preferencias medioambientales en relación con la posible aparición de costes externos.

Sólo en determinados casos se toman en consideración este tipo de costes, por ejemplo cuando los costes externos se deben a la ejecución del contrato y al mismo tiempo recaen directamente en el comprador del producto o servicio.

En tales casos, los poderes adjudicadores deberían evitar la implantación de sistemas que originen preferencias o discriminaciones encubiertas. Si bien no existe por el momento un método armonizado para determinar y evaluar económicamente las externalidades, la Unión Europea ha emprendido la coordinación de las metodologías de evaluación económica de los costes externos en el ámbito del transporte. Con el tiempo, este trabajo podría servir para disipar los riesgos de discriminación que conlleva la adopción del planteamiento.

### 3.4. Criterios adicionales

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha elaborado este concepto<sup>(54)</sup>.

Se utilizó por primera vez en el asunto 31/87. En esta ocasión, el Tribunal sostuvo que un criterio como el de emplear parados de larga duración no tenía ni relación con la verificación de la capacidad económica y financiera del candidato, ni con sus conocimientos y capacidades técnicas, ni conexión alguna con los criterios de adjudicación que se relacionan en el artículo 9 de la Directiva. Más adelante, el Tribunal sostenía que tales criterios son, no obstante, compatibles con las Directivas de contratación pública si cumplen los principios del Derecho comunitario.

En el asunto C-225/98, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo que<sup>(55)</sup> los poderes adjudicadores pueden basarse en una condición vinculada a la lucha contra el desempleo, siempre que respete los principios fundamentales del Derecho comunitario, y siempre que estos poderes se encuentren enfrentados a dos o más ofertas económicamente equivalentes. Esta condición se consideraba como un criterio accesorio no determinante después de comparar las ofertas desde un punto de vista puramente económico. Por último, en cuanto a la aplicación del criterio de adjudicación vinculado a la lucha contra el desempleo, el Tribunal precisa que este último no debe tener incidencia directa o indirecta para los licitadores procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad y debe ser mencionado expresamente en el anuncio de contrato para que los empresarios puedan tener conocimiento de la existencia de esta condición.

Esta sentencia puede aplicarse también a los requisitos de protección o rendimiento medioambiental.

## 4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de fijar cláusulas contractuales (pormenorizadas) sobre las modalidades de ejecución del contrato. Como las cláusulas contractuales se refieren exclusivamente a la ejecución del contrato, deben evitarse las que sean especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos. Esto significa que todos los candidatos deben poder cumplir dichas cláusulas para que se les adjudique el contrato. Por razones de transparencia deberían anunciarse por anticipado a todos los candidatos.

Las Directivas de contratación pública no contemplan las cláusulas contractuales, que sin embargo deben cumplir las normas y principios generales del Tratado, en particular el de no discriminación.

Los poderes adjudicadores disponen de un amplio margen de maniobra para establecer cláusulas contractuales que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

A continuación, se citan una serie de ejemplos de condiciones concretas suplementarias, relacionadas con los resultados o la ejecución del contrato y que en última instancia cumplen una serie de objetivos medioambientales de carácter general, que son suficientemente concretas, cumplen los principios del Derecho comunitario y son conformes con las Directivas<sup>(56)</sup>:

- entrega y envasado de bienes a granel y no por unidades,
- recuperación o reutilización a cargo del contratista del material de envasado y de los productos usados,
- suministro de bienes en recipientes reutilizables,
- recogida, reciclado o reutilización a cargo del contratista de los desechos producidos durante la utilización o consumo de un producto o después,
- transporte y entrega donde tenga lugar la utilización de los productos químicos (por ejemplo, productos de limpieza) concentrados y diluidos.

Sobre si puede exigirse la utilización de una modalidad específica de transporte para la entrega de bienes que sea respetuosa con el medio ambiente, debe advertirse que los requisitos de esta naturaleza tienen que especificarse vinculándolos a los resultados o a la ejecución del contrato. Además, deben cumplir los principios del Derecho comunitario. Los poderes adjudicadores estarían, pues, facultados para exigir que el transporte de los productos se efectúe por medio de un tipo concreto de transporte, siempre que en las circunstancias concretas del contrato tal requisito no origine una discriminación.

### III. CONTRATOS NO CONTEMPLADOS POR LAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

No son de aplicación a los contratos no contemplados en las Directivas de contratación pública las normas detalladas derivadas de ellas que se han tratado en los apartados precedentes.

El Derecho comunitario delega en los Estados miembros la facultad de decidir si los contratos no contemplados en las Directivas de contratación pública deben regirse por la legislación nacional.

Dentro de los límites que imponen el Tratado y el Derecho comunitario, los Estados miembros son libres de aprobar su propia legislación nacional. Dependerá, pues, de ésta el que los contratos públicos puedan o deban utilizarse para cumplir objetivos distintos del objetivo de «rentabilidad» que se fijan las Directivas de contratación pública.

Cuando se fije el objeto de uno de estos contratos podrán imponerse diversos requisitos y condiciones incluso aunque no tengan relación directa con dicho objeto. Por supuesto, tales requisitos y condiciones tienen que cumplir las normas del Tratado y los principios derivados de él. El Tribunal de Justicia ha sostenido que incluir en una licitación la condición de cumplir ciertas normas nacionales o de tener un origen determinado podría alejar de ella a los agentes económicos que fabriquen productos equivalentes a los que cumplan la norma nacional<sup>(57)</sup>. El mismo razonamiento puede aplicarse a la acreditación por referencia a las etiquetas ecológicas: deben aceptarse los productos equivalentes. Si las medidas imponen normas más rigurosas al nacional de uno de los Estados miembros o lo llevan ante los tribunales o lo colocan, de hecho, en una posición desfavorable respecto del nacional del Estado miembro que impone las medidas, éstas podrían infringir las normas del Tratado en materia de libre circulación de mercancías y servicios.

En lo que respecta a la cualificación de los candidatos, los poderes adjudicadores gozan de libertad para imponer requisitos y establecer condiciones que sobrepasan los límites establecidos en las Directivas de contratación pública. No es preciso que los criterios se limiten a la situación financiera y económica de los candidatos o a su capacidad técnica. Por supuesto, dichos requisitos habrán de ser compatibles con el Derecho comunitario y los principios derivados de él, señaladamente con las normas y principios en materia de libre prestación de servicios, como la no discriminación y el reconocimiento mutuo.

En lo tocante a la evaluación de las ofertas, los poderes adjudicadores podrán determinar libremente los criterios de adjudicación, siempre que se cumplan las normas del Tratado y los principios del Derecho comunitario y los criterios sean objetivos, transparentes y no discriminatorios.

La cuestión de si se cumplen los preceptos del Tratado o los principios del Derecho comunitario debe estudiarse en cada caso por separado.

<sup>(1)</sup> Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 185 de 16.8.1971, p. 5), sustituida por la Directiva 93/37/CEE (DO L 199 de 9.8.1993, p. 54), modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 28.11.1997, p. 1).

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 13 de 15.1.1977, p. 1), sustituida por la Directiva 93/36/CEE (DO L 199 de 9.8.1993, p. 1), modificada por la Directiva 97/52/CE. Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24.7.1992, p. 1), modificada por la Directiva 97/52/CE.

Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199 de 9.8.1993, p. 84), modificada por la Directiva 98/04/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>(2)</sup> Según el artículo 6 de la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, «Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.»

<sup>(3)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el sexto programa de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente: «Medio ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos», adoptado por la Comisión el 24 de enero de 2001 [COM(2001) 31 final].

- (4) Comunicación de la Comisión titulada «Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible», propuesta de la Comisión ante el Consejo Europeo de Gotemburgo [COM(2001) 264 final, adoptada el 15 de mayo de 2001].
- (5) Adoptada por la Comisión el 8 de junio de 1999 [COM(1999) 263 final, p. 4].
- (6) Comunicación de la Comisión titulada «Los contratos públicos en la Unión Europea», adoptada por la Comisión el 11 de marzo de 1998 [COM(1998) 143 final].
- (7) Comunicación de la Comisión sobre la Política de productos integrada, adoptada por la Comisión el 7 de febrero de 2001 [COM(2001) 68 final].
- (8) Artículo 53 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de suministro, de servicios y de obras [COM (2000) 275 final de 10 de mayo de 2000]; artículo 54 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, de la energía y de los transportes [COM(2000) 276 final de 10 de mayo de 2000].
- (9) Es el caso, por ejemplo, de la obligación en algunas categorías de obras de elaborar una evaluación de impacto ambiental. Véase la nota 11.
- (10) Diversas administraciones nacionales han dado a sus entidades contratantes directrices de «construcción sostenible».
- (11) Sirvan como ejemplo la construcción de los puentes de Oresund (entre Dinamarca y Suecia) y Vasco de Gama (en Lisboa).
- (12) Proyectos cubiertos por la Directiva 85/337/CEE del Consejo (DO L 175, 5.7.1985, p. 40), modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).
- (13) Los poderes adjudicadores tienen la posibilidad, o bien de dictar la solución, o bien de no exigir requisitos que induzcan a los licitadores a ofrecer productos cuyo proceso de producción dañe más el medio ambiente. Podrían, por ejemplo, exigir la utilización de papel reciclado sin blanquear.
- (14) COM(1999) 263 final de 8 de junio de 1999, p. 8.
- (15) Con excepción de las entidades contratantes cubiertas por la Directiva sobre el gas, la electricidad, el agua y el transporte (Directiva 93/38/CEE), aunque se trate de organismos privados.
- (16) Se trata de especificaciones técnicas cuyo cumplimiento es obligatorio por ley o reglamento a efectos de comercializar un producto o utilizarlo.
- (17) Véase los anexos de la presente Comunicación.
- (18) La Comisión apoya a los organismos europeos de normalización en la tarea de integrar los aspectos medioambientales en el proceso de normalización.
- (19) Obsérvese que en el Acuerdo sobre contratación pública (ACP) los métodos de producción se relacionan de manera explícita al definirse las especificaciones técnicas.
- (20) Véase, por ejemplo, el apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 93/36/CEE.
- (21) Los poderes adjudicadores pueden, por ejemplo, para describir que consideran «alimento ecológico», recurrir a las especificaciones técnicas que establece el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1).
- (22) No se exigirá que la electricidad «verde» se genere sólo con energía eólica, ya que también puede producirse con la energía solar y con la energía hidráulica. La especificación técnica consistirá en que la electricidad «verde» se produzca con fuentes de energía renovables.
- (23) Por ejemplo, el uso de papel reciclado en despachos o cuartos de baño, la utilización de procedimientos concretos de eliminación de residuos, el transporte por ferrocarril para el suministro de productos, los compromisos con grupos específicos de trabajadores (discapacitados, mujeres, razas minoritarias).
- (24) El sistema europeo de etiqueta ecológica quedó constituido en virtud del Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (DO L 99 de 11.4.1992, p. 1). Dicho Reglamento fue derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica (DO L 237 de 21.9.2000, p. 1).  
En el sitio Internet: <http://europa.eu.int/comm/environment/ecolabel/prodgr.htm> se relacionan los grupos de productos para los que existen etiquetas ecológicas o que se encuentran en fase de creación o revisión.
- (25) Un grupo importante de etiquetas ecológicas privadas son las que identifican la madera como producto de silvicultura sostenible.
- (26) Por ejemplo, los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores personales se fijan en la Decisión 1999/205/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores personales (DO L 70, 17.3.1999, p. 46).
- (27) Las decisiones en materia de etiqueta ecológica europea se toman de conformidad con el procedimiento que se establece en el Reglamento (CEE) n° 1980/2000; las decisiones de ámbito (multi)nacional se toman conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional. El artículo 10 del citado Reglamento establece que «Con objeto de impulsar el consumo de productos que ostenten la etiqueta ecológica, y sin perjuicio de la normativa comunitaria, la Comisión y las demás instituciones de la Comunidad, así como las otras autoridades públicas en el ámbito nacional deberían dar ejemplo al igual que las otras autoridades públicas nacionales al especificar los requisitos que imponen a los productos.»
- (28) Por ejemplo, una norma europea, internacional o nacional que cubra también los aspectos medioambientales de un producto (véase el punto 1 de la Sección II anterior).
- (29) Los productos con etiqueta ecológica suelen constituir una pequeña parte de determinados mercados de productos: los productos con etiqueta ecológica europea representan por lo general menos del 20 % y, en algunos casos, incluso menos del 5 % del mercado de productos.
- (30) Todas las Directivas sobre contratación pública permiten que, cuando el criterio de adjudicación sea el de la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores puedan tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichos poderes adjudicadores. Éstos mencionarán en los pliegos de condiciones las condiciones mínimas que deberán reunir las variantes así como las modalidades de su presentación. Si no se autorizan las variantes, deberá indicarse igualmente en el anuncio del contrato (artículo 24 de la Directiva 92/50/CEE; artículo 16 de la Directiva 93/36/CEE; artículo 19 de la Directiva 93/37/CEE y apartado 3 del artículo 34 de la Directiva 93/38/CEE).
- (31) Véase, por ejemplo, el apartado 3 del artículo 23 de la Directiva 93/36/CEE.

- (32) Algunos países han formulado lo que denominan «delitos ecológicos» en sus Códigos penales. Véase, por ejemplo, el artículo 325 del vigente Código penal español (Ley orgánica nº 10/1995 de 23 de noviembre de 1995), a tenor del cual: «Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.».
- (33) La aproximación mediante un catálogo mínimo de infracciones penales contra el medio ambiente, como se contempla en la propuesta de la Comisión, no impide que los Estados miembros contemplen otras infracciones y/u otras sanciones como medidas más restrictivas de protección (artículo 176 del Tratado CE).
- (34) «Final Report on the Falcone Study on procurement and organised crime (1998) — Volume I: 24.05.1999», Institute of Advanced Legal Studies, University of London.
- (35) Asunto 76/81: *Transporoute et travaux* contra Ministère des travaux public, sentencia de 10 de febrero de 1982 (Recopilación 1982, p. 417).
- (36) La Directiva de servicios (92/50/CEE) indica expresamente que dichos requisitos deben definirse de conformidad con la naturaleza, la cantidad y el objeto de los servicios que habrán de prestarse.
- (37) Asunto 31/87: *Gebroeders Beentjes bv* contra Estado de los Países Bajos, sentencia de 20 de septiembre de 1988, conclusiones, apartado 35 (Recopilación 1988, p. 4635).
- (38) El sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales se implantó en virtud del Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo (DO L 168 de 10.7.1993, p. 1). Ha sido modificado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).
- (39) Asimismo se publica en Internet una lista de sitios registrados: <http://europa.eu.int/comm/environment/emas>. A principios del año 2001, se habían registrado en la Unión Europea cerca de tres mil sitios.
- (40) Véase el punto 2.2 anterior: a) declaración del utillaje, el material y el equipo técnico de los que dispondrá el contratista para la ejecución del contrato; b) descripción de las instalaciones técnicas del contratista, medios para garantizar la calidad e instalaciones de estudio e investigación; o c) declaración de los técnicos u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que dispondrá el contratista para la ejecución del contrato, en particular los encargados del control de calidad.
- (41) Precio, fecha o período de entrega, período de terminación, gastos de funcionamiento, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales de los bienes y servicios, servicio posventa, asistencia técnica, beneficios y mérito técnico.
- (42) Asunto C-380/98: *The Queen and HM Treasury, ex parte: University of Cambridge*, sentencia de 3 de octubre de 2000, petición de decisión prejudicial (Recopilación 2001, p. I-8035) y asunto C-237/99: *Comisión contra Francia (HLM)*, sentencia de 1 de febrero de 2001 (no publicada aún en la Recopilación).
- (43) Asunto 31/87: *Gebroeders Beentjes (infra)*, conclusiones del Abogado General.
- (44) Asunto 31/87: *Gebroeders Beentjes (infra)*, apartado 27.
- (45) Véase, por ejemplo, en la letra b) del apartado 1 del artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE, «diversos criterios según el contrato en cuestión».
- (46) Debe advertirse que en las propuestas de modificación de las Directivas de contratación pública, que la Comisión adoptó el 10 de mayo de 2000, las características medioambientales se relacionan explícitamente entre los criterios que podrían servir para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa (véase la nota 8).
- (47) Pueden utilizarse los criterios de la etiqueta ecológica para determinar la oferta económicamente más ventajosa cuando reúnan las condiciones que se establecen en esta sección.
- (48) Asunto C-513/99: *Transportes Finland Oy Ab*, antiguamente *Oy Swebus Finland Ab*, de Espoo, petición de decisión prejudicial. (DO C 102 de 8.4.2000, p. 10).
- (49) Libro Verde «La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro», adoptado por la Comisión el 27 de noviembre de 1996 [COM/96/583 final].
- (50) Comunicación de la Comisión sobre la contratación pública en las Comunidades Europeas, aprobada el 11 de marzo de 1998 [COM(98) 143 final].
- (51) Por lo general, las fases son las siguientes aunque no siguen necesariamente este mismo orden: concepción del producto, compra de los materiales, producción, transporte, ensayo, utilización, eliminación y reciclado.
- (52) Las entidades contratantes podrían no tener en cuenta los costes de transporte o los costes de ensayo del producto, con vistas a añadirlos a la remuneración del contratista, si corren a cargo de éste y se reflejan en el precio.
- (53) Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente: «A study on the economic valuation of environmental externalities from landfill disposal and incineration of waste. Final main report» octubre de 2000, p. 9.
- (54) Asunto 31/87: *Gebroeders Beentjes (infra)* y asunto C-225/98: *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa*, sentencia de 26 de septiembre de 2000 (construcción y mantenimiento de edificios escolares en la región Nord-Pas-de-Calais y el Département du Nord) (Recopilación 2000, p. I-7445).
- (55) Véase el Informe general de las actividades de la Unión Europea en 2000, punto 1119, p. 407.
- (56) Documento de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, ref. ENV/EPOC/PPC(98)17REV1.
- (57) Asunto 45/87: *Comisión contra Irlanda (Dundalk)*, sentencia de 22 de septiembre de 1988, (Recopilación 1988, p. 4929) y asunto C-243/89: *Comisión contra Dinamarca (puente sobre el Storebaelt)*, Sentencia de 22 de junio de 1993 (Recopilación 1993, p. I-3353).

## ANEXO I

**NORMAS COMUNES EN EL SECTOR TÉCNICO**

Las normas comunes en el sector técnico se fijan en el artículo 14 de la Directiva 92/50/CEE (servicios), el artículo 8 de la Directiva 93/36/CEE (suministros) y el artículo 10 de la Directiva 93/37/CEE (obras). Aunque el tenor de estos artículos no es idéntico, los preceptos que contienen son los mismos. A título de ejemplo, se reproduce seguidamente el texto del artículo 14 de la Directiva 92/50/CEE.

## DIRECTIVA 92/50/CEE

## «TÍTULO IV

**Normas comunes en el sector técnico***Artículo 14*

- 1) Las especificaciones técnicas a que se refiere el anexo II se recogerán en los documentos generales o en los documentos correspondientes a cada contrato.
- 2) Sin perjuicio de los reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando éstos sean compatibles con el Derecho comunitario, las entidades adjudicadoras definirán las especificaciones técnicas por referencia a normas nacionales que incorporen normas europeas, por referencia a autorizaciones técnicas europeas o por referencia a especificaciones técnicas comunes.
- 3) Las entidades adjudicadoras podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 2 en los siguientes casos:
  - a) cuando las normas, las autorizaciones técnicas europeas o las especificaciones técnicas comunes no contengan disposiciones para establecer la conformidad, o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan establecer de forma satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;
  - b) cuando la aplicación del apartado 2 redunde en perjuicio de la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, o de otros instrumentos comunitarios en ámbitos específicos relativos a productos o servicios;
  - c) cuando dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes obliguen a las entidades adjudicadoras a utilizar productos o materiales incompatibles con las instalaciones ya utilizadas o suponga costes o dificultades técnicas desproporcionados, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada para adaptarse, en un determinado plazo, a normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;
  - d) cuando los proyectos de que se trate sean realmente innovadores y no sea indicado aplicar las actuales normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes.
- 4) Siempre que sea posible, las entidades adjudicadoras que recurran a lo dispuesto en el apartado 3 deberán motivar su decisión en el anuncio de la licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones y, en cualquier caso, deberán justificarla en sus documentos internos y proporcionar dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.
- 5) En ausencia de normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:
  - a) se definirán con arreglo a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a las exigencias básicas de las Directivas comunitarias sobre armonización técnica, con arreglo a los procedimientos establecidos en esas Directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE del Consejo;
  - b) podrán definirse con referencia a las especificaciones técnicas nacionales relativas a proyectos, cálculo y realización de obras y utilización de productos;
  - c) podrán definirse con arreglo a otros documentos.En tal caso, será conveniente referirse, por orden de preferencia:
  - i) a las normas nacionales que integren normas internacionales aceptadas por el país de la entidad adjudicadora;
  - ii) a las otras normas o autorizaciones técnicas nacionales del país de la entidad adjudicadora;
  - iii) a otras normas.

- 6) Salvo que lo justifique el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán toda cláusula que introduzca en un contrato especificaciones técnicas que citen productos de un determinado origen, fabricación o proceso obtenidos por procedimientos especiales y que, por esa razón, favorezcan o excluyan a determinados prestadores de servicios. En particular, se prohibirá la referencia a marcas comerciales, patentes o tipos, o la indicación de un origen o producción determinados. Sin embargo, cuando la entidad adjudicadora no pueda dar una descripción del objeto del contrato con especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados, se autorizará tal indicación si se acompaña de las palabras "o equivalente".

En el caso de los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, las normas comunes en el sector técnico se fijan en el artículo 18 de la Directiva 93/38/CEE. Se trata de normas menos detalladas y exhaustivas que las contenidas en las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE. A continuación se reproduce el artículo 18 de la Directiva 93/38/CEE.

#### DIRECTIVA 93/38/CEE

#### «TÍTULO III

#### **Especificaciones técnicas y normas**

##### *Artículo 18*

- 1) Las entidades contratantes incluirán las especificaciones técnicas en la documentación general o en el pliego de condiciones propios de cada contrato.
- 2) Las especificaciones técnicas se definirán con referencia a especificaciones europeas, cuando estas últimas existan.
- 3) A falta de especificaciones europeas, las especificaciones técnicas deberían definirse, en la medida de lo posible, con referencia a las demás normas vigentes en la Comunidad.
- 4) Las entidades contratantes definirán las especificaciones adicionales que fueren necesarias para completar las especificaciones europeas o las otras normas. A tal fin darán preferencia a las especificaciones que indiquen exigencias de rendimiento antes que características conceptuales o descriptivas, a menos que dichas entidades consideren que, por razones objetivas, el recurso a tales especificaciones sea inadecuado para la ejecución del contrato.
- 5) No podrán utilizarse especificaciones técnicas que mencionen o bien productos de una fabricación o procedencia determinada, o bien procedimientos particulares, y que tengan como consecuencia favorecer o eliminar a determinadas empresas, a menos que dichas especificaciones técnicas resulten indispensables para el objeto del contrato. En particular, estará prohibida la indicación de marcas, patentes o tipos, así como la de un origen o procedencia determinados; no obstante, dicha indicación, acompañada de la mención "o equivalente", se autorizará cuando el objeto del contrato no se pueda describir de otro modo mediante especificaciones suficientemente precisas y perfectamente inteligibles para todos los interesados.
- 6) Las entidades contratantes podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 cuando:
  - a) sea técnicamente imposible establecer, de manera satisfactoria, la conformidad de un producto con las especificaciones europeas;
  - b) la aplicación del apartado 2 constituya un obstáculo para la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, o de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones;
  - c) en la adaptación de las prácticas existentes a las especificaciones europeas, la aplicación de dichas especificaciones obligue a la entidad contratante a adquirir suministros incompatibles con instalaciones ya utilizadas o que supongan problemas técnicos o costes desproporcionados. Las entidades contratantes sólo podrán recurrir a esta excepción en el marco de una estrategia claramente definida y consignada con vistas al paso a especificaciones europeas;
  - d) la especificación europea de que se trate resulte inadecuada para la aplicación particular contemplada o no tenga en cuenta las innovaciones técnicas surgidas desde su adopción. Las entidades contratantes que recurran a esta excepción informarán al organismo de normalización competente o a cualquier otro organismo facultado para revisar las especificaciones europeas sobre las razones por las que considera que las especificaciones europeas son inadecuadas y solicitarán su revisión;
  - e) el proyecto constituya una verdadera innovación, de tal modo que el recurso a especificaciones europeas existentes resulte inadecuado.
- 7) Los anuncios publicados en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 o de la letra a) del apartado 2 del artículo 21 deberán hacer referencia a la aplicación del apartado 6.
- 8) El presente artículo no irá en detrimento de las normas técnicas obligatorias, siempre que las mismas sean compatibles con el Derecho comunitario.»

## ANEXO II

**DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

Los contenidos de la definición de determinadas especificaciones técnicas del anexo II de la Directiva 92/50/CEE (servicios), el anexo III de la Directiva 93/36/CEE (suministros), el anexo II de la Directiva 93/37/CEE (obras) y los apartados 8 a 13 del artículo 1 de la Directiva 93/38/CEE (sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones) son los mismos, aunque el tenor de dichas definiciones no sea del todo idéntico. A título de ejemplo, se reproduce seguidamente el texto del anexo II de la Directiva 92/50/CEE.

## «ANEXO II

**Definición de determinadas especificaciones técnicas**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *especificaciones técnicas*: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente una obra, material, producto o suministro de manera que respondan a la utilización a que los destine la entidad adjudicadora. Entre estas características se cuentan los niveles de calidad o de rendimiento, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente al sistema de garantía de calidad, a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las normas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad adjudicadora pueda establecer, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;
  - 2) *normas*: las especificaciones técnicas aprobadas por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio;
  - 3) *normas europeas*: las normas aprobadas por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) como "Normas Europeas" (EN) o "Documentos de armonización" (HD) de conformidad con la normativa común de ambos organismos, o por el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) en forma de "Norma europea de telecomunicación" (NET);
  - 4) *autorización técnica europea*: la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. La autorización europea será expedida por el organismo autorizado para ello por el Estado miembro;
  - 5) *especificaciones técnicas comunes*: las especificaciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
  - 6) *requisitos básicos*: requisitos relativos a la seguridad, sanidad y otros aspectos de interés colectivo que las obras puedan cumplir.»
-

## Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos

(2001/C 333/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

[COM(2001) 566 final]

### RESUMEN

El objeto de la presente Comunicación, que completa la Comunicación Titulada «Los contratos públicos en la Unión Europea», adoptada por la Comisión el 11 de marzo de 1998 <sup>(1)</sup>, pretende clarificar el abanico de posibilidades que ofrece el marco jurídico comunitario vigente para integrar aspectos sociales en los contratos públicos. Esta Comunicación se inserta asimismo entre las acciones anunciadas en la Agenda de política social, adoptada con ocasión del Consejo de Niza de diciembre de 2000 <sup>(2)</sup>. Dicha Agenda forma parte del enfoque integrado europeo destinado a conseguir la renovación económica y social esbozada en Lisboa. Concretamente, su finalidad es lograr una interacción positiva y dinámica entre medidas económicas, de empleo y sociales que se apoyen mutuamente.

La introducción de otras posibilidades y, en especial, el recurso a prácticas que trasciendan de los límites del actual régimen de las Directivas de contratación pública requerirían la intervención del legislador comunitario.

Siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario, todas las normas nacionales vigentes en el ámbito social, incluidas aquellas que incorporan al ordenamiento jurídico interno la reglamentación social comunitaria, son vinculantes para los poderes adjudicadores. Entre dichas normas se incluyen, en particular, las disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores y a las condiciones de trabajo.

El no respeto de determinadas obligaciones sociales puede conllevar la exclusión de los licitadores en algunos casos. Corresponde a cada Estado miembro determinar en cuáles.

Es ante todo en la fase de ejecución, es decir una vez adjudicado, cuando un contrato público puede constituir para los poderes adjudicadores un medio de fomentar la persecución de objetivos sociales. En efecto, éstos pueden imponer al titular del contrato la observancia de cláusulas contractuales relativas a la forma de ejecución del contrato que sean compatibles con el Derecho comunitario. Estas cláusulas pueden englobar medidas en favor de determinadas categorías de personas y actuaciones positivas en materia de empleo.

Las Directivas de contratación pública ofrecen, por lo demás, distintas posibilidades a la hora de tomar en consideración, con motivo de un procedimiento de contratación, aspectos sociales que guarden relación con los productos o prestaciones solicitados, especialmente al definir las especificaciones técnicas y los criterios de selección.

En lo que respecta a los contratos que no entran en el ámbito de aplicación de las Directivas, los compradores públicos pueden libremente perseguir objetivos sociales a la hora de celebrar sus contratos, siempre que se atengan a las normas y los principios generales del Tratado CE. Corresponde a los Estados miembros determinar si los poderes adjudicadores pueden, o

incluso deben, perseguir tales objetivos a través de los contratos públicos.

### INTRODUCCIÓN

La presente Comunicación, que completa la *Comunicación sobre la contratación pública* del 11 de marzo de 1998, pretende precisar el abanico de posibilidades que ofrece el marco jurídico comunitario actual para integrar aspectos sociales en la contratación pública. En este sentido, cabe esperar que la presente Comunicación ayude a integrar, de manera óptima, los distintos aspectos sociales en los contratos públicos y contribuya, por tanto, al desarrollo sostenible, concepto éste que combina el crecimiento económico, el progreso social y el respeto del medio ambiente.

La política de contratación pública es uno de los componentes de la política del mercado interior. En este contexto, las Directivas en la materia <sup>(3)</sup> están destinadas a garantizar la libre circulación de mercancías y la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el ámbito de la contratación pública <sup>(4)</sup>. La realización de estos objetivos pasa por la coordinación de los procedimientos de contratación pública, la cual resulta necesaria para garantizar una competencia efectiva y sin discriminaciones para la obtención de los contratos y una asignación óptima de los fondos públicos mediante la selección de la mejor oferta. De esta forma, los poderes adjudicadores <sup>(5)</sup> pueden, en principio, obtener la mejor relación calidad-precio, siempre que respeten una serie de normas, tales como la selección de los candidatos con arreglo a requisitos objetivos y la adjudicación del contrato en función, bien exclusivamente del precio, bien de la oferta económicamente más ventajosa, es decir, de un conjunto de criterios objetivos.

La política del mercado interior puede compaginarse con la consecución de otros objetivos, y entre ellos los de la política social.

La política social ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de la potencia económica de Europa, merced a la implantación de un modelo social único en su género <sup>(6)</sup>. Progreso económico y cohesión social, unidos a un elevado grado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, son los pilares complementarios del desarrollo sostenible y forman el núcleo del proceso de integración europea. Incrementar el nivel de vida, promover un elevado nivel de empleo y protección social, mejorar las condiciones de vida y de trabajo y desarrollar la calidad de vida figuran entre los objetivos de la Unión Europea <sup>(7)</sup>. La Agenda de política social, adoptada con ocasión del Consejo de Niza de diciembre de 2000, forma parte del enfoque integrado europeo destinado a conseguir la renovación económica y social esbozada en Lisboa. Concretamente, su finalidad es lograr una interacción positiva y dinámica entre las medidas económicas, de empleo y sociales y un acuerdo político que movilice a todos los agentes clave para trabajar conjuntamente en la consecución del nuevo objetivo estratégico <sup>(8)</sup>.

Por otra parte, el Tratado de Amsterdam consagra entre las prioridades de la Unión Europea la eliminación de las desigualdades y la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las políticas y las actividades de la Unión. El Tratado establece asimismo, en su artículo 13, la necesidad de combatir cualquier tipo de discriminación<sup>(9)</sup>. La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada solemnemente en Niza, reafirma el objetivo de la Unión de integrar plenamente los derechos fundamentales en todas sus políticas y medidas<sup>(10)</sup>.

Las actuales Directivas de contratación pública no contemplan expresamente la posibilidad de que se persigan objetivos de política social con motivo del procedimiento de adjudicación de un contrato público<sup>(11)</sup>. No obstante, tal como lo señaló ya en la Comunicación de 1998 antes citada, la Comisión estima que la actual normativa comunitaria de contratación pública ofrece todo un abanico de posibilidades que, convenientemente aprovechadas, permiten alcanzar el resultado buscado.

En la presente Comunicación, la expresión «aspectos sociales» engloba acepciones y ámbitos muy diversos. Puede remitir tanto a las medidas por las que se garantiza el respeto de los derechos fundamentales y de los principios de igualdad de trato y no discriminación (por ejemplo, entre hombres y mujeres), como a las legislaciones nacionales en materia social, así como a las Directivas comunitarias al respecto<sup>(12)</sup>. La expresión «aspectos sociales» abarca también las cláusulas preferentes (por ejemplo, para la reinserción de las personas desfavorecidas o excluidas del mercado de trabajo) o las actuaciones o discriminaciones positivas de cara a la lucha contra el desempleo o la exclusión social.

**La presente Comunicación está destinada a explicitar las posibilidades que ofrece la normativa comunitaria aplicable a la contratación pública con vistas a una integración óptima de los aspectos sociales en este tipo de contratos. La Comunicación sigue las distintas fases de un procedimiento de contratación pública y señala, en cada una de ellas, si es posible tomar en consideración ciertos aspectos sociales y en qué medida.**

Es conveniente recordar que la interpretación del Derecho comunitario corresponde en última instancia, y en todos los casos, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Si se llegara a la conclusión de que el régimen vigente no ofrece posibilidades reales de integrar los aspectos sociales, sería necesario modificar las Directivas de contratación pública. Ha de señalarse que en las propuestas de modificación de dichas Directivas, que la Comisión adoptó el 10 de mayo de 2000, se mencionan de manera explícita una serie de condiciones de ejecución de los contratos cuya finalidad es fomentar el empleo de personas desfavorecidas o marginadas o luchar contra el desempleo<sup>(13)</sup>.

## 1. CONTRATOS REGULADOS POR LAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### 1.1. Definición del objeto del contrato

La primera ocasión de integrar aspectos sociales en un contrato público se presenta en la fase inmediatamente anterior a la aplicación de las Directivas pertinentes, es decir, en el momento de la elección del objeto del contrato o, simplificando, cuando se plantea la pregunta «¿qué deseo construir o comprar como administración pública?». En esta fase, los poderes adjudicadores gozan de una buena oportunidad para tener en cuenta los aspectos sociales y escoger un producto o servicio que se corresponda con sus objetivos sociales. Hasta qué punto lo harán depende en amplia medida de la concienciación y los conocimientos de los poderes adjudicadores.

Tal como señala la Comisión en su Comunicación sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, estas posibilidades varían según los diversos tipos de contratos<sup>(14)</sup>. Lo mismo sucede con las posibilidades de tener en cuenta los aspectos sociales. Los contratos públicos de obras y servicios, que ofrecen concretamente la oportunidad de imponer un determinado modo de ejecución, son los que mejor permiten a los poderes adjudicadores tener en cuenta intereses de tipo social. En el caso de los contratos públicos de suministros, y al margen de la elección fundamental del objeto de los mismos («¿qué voy a comprar?»), las posibilidades de tomar en consideración aspectos sociales son más limitadas. Los poderes adjudicadores podrán, por ejemplo, decidir adquirir bienes o servicios destinados a satisfacer las necesidades específicas de una categoría dada de personas, en particular desfavorecidas o marginadas<sup>(15)</sup>. En este contexto, cabe destacar que los contratos de servicios de finalidad social se refieren, en la mayor parte de los casos, a servicios mencionados en el anexo I B de la Directiva 92/50/CEE o en el anexo XVI B de la Directiva 93/38/CEE y no están, por tanto, sujetos a las normas procedimentales detalladas de las Directivas, y concretamente a las normas de selección y adjudicación<sup>(16)</sup> (véase a continuación el último apartado del capítulo 2).

En el supuesto de que existan diferentes soluciones para satisfacer las necesidades del poder adjudicador, éste puede definir contractualmente el objeto del contrato que mejor se corresponda con sus inquietudes de orden social, incluso utilizando variantes (véase a continuación el punto 1.2).

Esta libertad no es, sin embargo, ilimitada. Los poderes adjudicadores deben, en su calidad de organismos públicos, cumplir las normas y principios generales del Derecho comunitario, en particular los de la libre circulación de mercancías y servicios, tal y como se establece en los artículos 28 a 30 (antiguos artículos 30 a 36) y 43 a 55 (antiguos artículos 52 a 66) del Tratado CE<sup>(17)</sup>.

Ello implica que el objeto de un contrato público no puede definirse de tal forma que el acceso al mismo quede restringido a empresas nacionales, en detrimento de los licitadores de otros Estados miembros.

Esta libertad de elección también puede verse limitada o influenciada por la legislación vigente en materia social o en otro ámbito, ya sea ésta comunitaria o nacional, siempre que esta última sea compatible con el Derecho comunitario.

**De forma general, los poderes adjudicadores, al definir los productos o servicios que desean adquirir, pueden, incluso recurriendo a variantes, optar por bienes, servicios u obras que se ajusten a sus preocupaciones sociales, siempre que esta elección no dé lugar a un acceso restringido al contrato en detrimento de los licitadores de otros Estados miembros.**

En cualquier caso, el hecho de que un contrato esté destinado a un uso «social» (por ejemplo, construcción de un colegio, de un hospital o de una residencia de ancianos) no plantea problemas en el marco de las Directivas de contratación pública, ya que dichos contratos deben adjudicarse con arreglo a las normas contenidas en las mismas a partir del momento en que entran en su ámbito de aplicación.

La elección del objeto del contrato realizada por los poderes adjudicadores se traduce, en una primera etapa, en una serie de especificaciones técnicas.

### 1.2. Especificaciones técnicas

Tal como la Comisión señalaba ya en su Comunicación antes citada sobre la integración de aspectos medioambientales en la contratación pública<sup>(18)</sup>, las Directivas de contratación pública<sup>(19)</sup> contienen un conjunto de disposiciones relativas a las reglas técnicas, en virtud de las cuales es necesario indicar en los documentos generales o el pliego de condiciones de cada contrato las especificaciones técnicas a las que deben atenderse los suministros, los servicios o las obras.

**De acuerdo con las Directivas de contratación pública, los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de imponer especificaciones técnicas que definan con mayor precisión el objeto de la compra o de la prestación, siempre que éstas se atengan a las indicaciones dadas en las Directivas y que no tengan por efecto el eliminar o aventajar a un licitador<sup>(20)</sup>.**

En la Comunicación antes citada, la Comisión precisa, en particular, que las disposiciones de las Directivas de contratación pública referentes a las especificaciones técnicas se aplican sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias que sean compatibles con el Derecho comunitario<sup>(21)</sup>. Estas normas pueden incluir requisitos relativos, por ejemplo, a la seguridad de los productos, la higiene y la protección de la salud o el acceso por parte de las personas discapacitadas a determinados edificios o medios de transporte público (por ejemplo, anchura de los pasillos y las puertas, aseos adaptados, rampas de acceso) o a ciertos productos y servicios (por ejemplo, en el campo de las tecnologías de la información)<sup>(22)</sup>.

Así, en lo que se refiere a las obras, por ejemplo, los poderes adjudicadores pueden estar sujetos a lo dispuesto en la Direc-

tiva 92/57/CEE en materia de salud y seguridad en las obras<sup>(23)</sup>. Esta Directiva incide en la organización técnica de la obra y puede dar lugar a la inclusión, en el pliego de condiciones de un determinado contrato, de prescripciones técnicas específicas cuyo objeto es proteger la salud y la seguridad de quienes trabajan en la obra, así como de terceros. Entre ellas cabe citar las medidas para evitar los accidentes laborales, tales como la señalización y el almacenamiento de productos peligrosos o, asimismo, la definición de un plan de circulación de la maquinaria.

Aparte de estas especificaciones, que reflejan la normativa en materia social, hay otros ejemplos de especificaciones técnicas de connotación social que servirán para caracterizar objetivamente un producto o una prestación<sup>(24)</sup>.

Los poderes adjudicadores pueden exigir concretamente que los productos solicitados se fabriquen con arreglo a un determinado método, en la medida en que éste caracterice el producto frente a otros productos competidores, y de tal forma que respondan a las necesidades de aquéllos<sup>(25)</sup>. En lo que respecta a la utilización de «etiquetas sociales» ligadas a la solvencia «social» de una empresa, cabe remitirse al punto 1.3.2 de la presente Comunicación<sup>(26)</sup>.

Por otra parte, los poderes adjudicadores pueden tomar en consideración las variantes presentadas<sup>(27)</sup>, las cuales les permiten elegir la opción que mejor responde a sus exigencias económicas y sociales, sin dejar de satisfacer los requisitos mínimos impuestos en el pliego de condiciones. Estas variantes podrán referirse, por ejemplo, a diferentes soluciones técnicas planteadas de cara a la ergonomía de un producto o con vistas a garantizar la accesibilidad para los discapacitados de cierto material o servicio, incluidos las herramientas y servicios facilitados en línea o de tipo electrónico e informático.

### 1.3. Selección de los candidatos o licitadores

Las Directivas comprenden básicamente dos conjuntos de normas en lo referente a la selección.

Por una parte, contienen una lista exhaustiva de las circunstancias en las que la situación personal de un candidato o licitador puede dar lugar a su exclusión de un procedimiento de contratación pública. Estas circunstancias incluyen, esencialmente, la declaración de quiebra, la condena por delito, las faltas profesionales graves o el impago de las exacciones obligatorias. Las causas de exclusión están sujetas a una interpretación estricta. No obstante, la aplicación de las disposiciones relativas a la exclusión es facultativa para los poderes adjudicadores.

Por otra parte, las Directivas disponen que la comprobación de la aptitud de los licitadores o candidatos para participar en un contrato o presentar una oferta se lleve a cabo en función de criterios relacionados con su capacidad económica, financiera o técnica<sup>(28)</sup>. Las Directivas enumeran, con carácter exhaustivo e imperativo, los criterios de selección cualitativa, esto es, los relativos a la capacidad técnica, económica y financiera, que pueden justificar la elección de los candidatos o licitadores<sup>(29)</sup>. Por consiguiente, la utilización de criterios de selección distintos de los previstos en las Directivas sería contraria a la normativa actual.

En el asunto Beentjes, el Tribunal dictaminó que el requisito de contratar a desempleados de larga duración no guardaba relación alguna con la comprobación de la aptitud de los licitadores sobre la base de su capacidad económica, financiera y técnica (apartado 28 de la sentencia) <sup>(30)</sup>. A este respecto, la Comisión puntualiza que los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de imponer condiciones relativas a la ejecución del contrato y de integrar, en ese momento, el requisito de contratar a desempleados de larga duración (véase, más adelante, el punto 1.6).

En lo que respecta a la capacidad económica y financiera, las Directivas prevén diversos documentos mediante los cuales se puede demostrar que los candidatos o licitadores poseen la oportuna capacidad con vistas a un determinado contrato. La lista de los documentos mencionados no es exhaustiva. No obstante, cualquier otro documento exigido por los poderes adjudicadores debe tener valor «probatorio», es decir, ser apropiado para demostrar la aptitud de los licitadores desde un punto de vista estrictamente económico y financiero de cara a un contrato específico <sup>(31)</sup>. Los documentos que pueden exigirse en la actualidad para evaluar la capacidad económica y financiera de los licitadores no ofrecen posibilidad alguna de tomar en consideración elementos de carácter social.

En lo que respecta a la capacidad técnica, las normas de las Directivas permiten, en cierta medida, tener en cuenta aspectos sociales. Las posibilidades que ofrecen dichas normas se detallan más adelante (véase el punto 1.3.2).

En las Directivas se especifica <sup>(32)</sup> que la información requerida para demostrar la situación económica y financiera, así como la capacidad técnica, debe restringirse al objeto del contrato.

En los «sectores especiales», las facultades de apreciación con que cuentan las entidades adjudicadoras a este respecto son más amplias, puesto que la Directiva 93/38/CEE, en el apartado 1 de su artículo 31, sólo impone la utilización de «criterios y normas objetivos» definidos de antemano y a los que los candidatos o licitadores interesados tengan acceso.

#### 1.3.1. Exclusión de los candidatos o licitadores por incumplimiento de la legislación social

En su Comunicación de 1998 antes citada, la Comisión recordaba que las Directivas de contratación pública vigentes contienen disposiciones que permiten excluir, en la fase de selección, a los candidatos o licitadores que infrinjan la legislación en materia social, en la que se incluyen las normas para promover la igualdad de oportunidades.

**Por un lado, las Directivas permiten excluir a cualquier licitador «que no esté al corriente en el pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país del poder adjudicador» <sup>(33)</sup>.**

**Por otro lado, las Directivas permiten excluir a cualquier licitador «que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional» o «que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar» <sup>(34)</sup>.**

Así, de conformidad con estas disposiciones, cabe eliminar de un procedimiento de adjudicación de un contrato público a un licitador que haya sido condenado en sentencia firme por incumplimiento de la normativa nacional referente, por ejemplo, a la prohibición del trabajo clandestino <sup>(35)</sup>.

Además, las Directivas permiten a los poderes adjudicadores, en aquellos Estados miembros que hayan introducido en su legislación nacional disposiciones en ese sentido, excluir de un procedimiento de contratación pública a un candidato o licitador que no haya observado dicha legislación.

Así pues, podemos imaginar una serie de supuestos en los que cabría excluir a los licitadores que hayan infringido la legislación de carácter social, si esta infracción constituye una falta grave en materia profesional o un delito que afecte a la moralidad profesional. Estas cláusulas de exclusión pueden, por ejemplo, comprender el incumplimiento de las disposiciones en materia de igualdad de trato o de salud y seguridad o en favor de determinadas categorías de personas <sup>(36)</sup>. El poder adjudicador puede, por ejemplo, excluir a un licitador nacional que no haya aplicado las medidas en pro de la igualdad de oportunidades que prescribe la legislación del país del poder adjudicador, siempre que la inobservancia de tales disposiciones constituya en ese mismo país una falta grave.

El concepto en sí de «falta profesional grave» no se define ni en la legislación ni en la jurisprudencia europea <sup>(37)</sup>, por lo que corresponde a los Estados miembros determinarlo en su legislación nacional y decidir concretamente si el incumplimiento de ciertas obligaciones sociales constituye una falta profesional grave.

#### 1.3.2. Integración de aspectos sociales al comprobar la capacidad técnica de los candidatos o licitadores

Las Directivas de contratación pública determinan los medios por los cuales puede demostrarse la capacidad técnica de un candidato o licitador, estableciendo una lista exhaustiva de los documentos o medios de prueba que los candidatos o licitadores pueden verse obligados a presentar para demostrar su aptitud desde un punto de vista técnico, en función de la naturaleza, de la magnitud y del objetivo del contrato <sup>(38)</sup>. Así pues, toda exigencia específica relativa a la capacidad técnica del candidato o licitador que los poderes adjudicadores impongan debe basarse en alguno de los documentos enumerados en las Directivas.

El objetivo de la fase de selección consiste en elegir a los licitadores que los poderes adjudicadores consideran capaces de ejecutar el contrato. Las distintas exigencias impuestas deben, por tanto, estar directamente relacionadas con el objeto del contrato <sup>(39)</sup>.

En esta fase de la selección, los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de exigir pruebas de la experiencia y los conocimientos de los licitadores <sup>(40)</sup>. Podrán, por ejemplo, verificar la composición del personal de la empresa y los cuadros que forman parte del mismo, los equipos técnicos con los que ésta cuenta y el sistema de control de la calidad, a fin de asegurarse de que la empresa dispone de la capacidad necesaria, en términos de cualificación del personal y medios materiales, para ejecutar o llevar a cabo el contrato.

**Si el contrato requiere aptitudes específicas en materia social, es lícito exigir una experiencia concreta como criterio de capacidad y conocimientos técnicos para demostrar la solvencia de los candidatos <sup>(41)</sup>.**

Las pruebas que permiten exigir las Directivas de contratación pública <sup>(42)</sup> sólo ofrecen la posibilidad de tener en cuenta la «solvencia social» de la empresa (denominada también, en ocasiones, «responsabilidad social») <sup>(43)</sup>, si ésta demuestra la capacidad técnica de la empresa, a tenor de lo anteriormente señalado, para ejecutar un determinado contrato.

#### 1.4. Adjudicación del contrato

Una vez efectuada la selección de los candidatos o los licitadores, los poderes adjudicadores acometen la fase de evaluación de las ofertas, que desembocará en la adjudicación del contrato.

La selección de los candidatos o licitadores y la adjudicación del contrato son dos operaciones que se rigen por normas distintas.

A efectos de la adjudicación de los contratos públicos, las Directivas pertinentes <sup>(44)</sup> permiten aplicar dos criterios diferentes, el del precio más bajo, que no requiere mayores comentarios, y el de la «oferta económicamente más ventajosa».

Si el contrato se adjudica a la oferta económicamente más ventajosa, las Directivas exigen que los poderes adjudicadores indiquen en el pliego de condiciones o en el anuncio de contrato los criterios que tienen previsto aplicar, en la medida de

lo posible por orden de importancia decreciente. De ello se desprende que los poderes adjudicadores están obligados no sólo a definir todos los criterios que se proponen utilizar al evaluar las ofertas, sino también a no aplicar, durante la evaluación, criterios distintos de los previstos en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones.

##### 1.4.1. Criterio de la oferta económicamente más ventajosa

Las Directivas de contratación pública enumeran, a modo de ejemplo, una serie de criterios en los que los poderes adjudicadores pueden basarse para determinar la oferta que resulte más ventajosa desde el punto de vista económico <sup>(45)</sup>. También es posible aplicar otros criterios.

En regla general, las Directivas imponen dos condiciones a los criterios que se aplicarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa. En primer lugar, debe observarse el principio de no discriminación <sup>(46)</sup>. En segundo lugar, los criterios utilizados han de suponer una ventaja económica para el poder adjudicador. El Tribunal de Justicia ha confirmado que el objetivo de las Directivas consiste en excluir tanto el riesgo de que se dé preferencia a los licitadores o candidatos nacionales en cualquier adjudicación de contratos efectuada por los poderes adjudicadores, como la posibilidad de que un organismo financiado o controlado por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público se guíe por consideraciones que no tengan carácter económico <sup>(47)</sup>.

La característica común a los criterios utilizados para valorar las ofertas es que, al igual que los criterios que se citan a modo de ejemplo, todos ellos deben referirse a la naturaleza de la prestación objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución <sup>(48)</sup>. Su finalidad es permitir a los poderes adjudicadores comparar las ofertas de manera objetiva, a fin de determinar la que mejor responde a sus necesidades en el marco de un contrato dado. Todo criterio de adjudicación ha de permitir valorar las cualidades intrínsecas de un producto o servicio.

Los criterios de adjudicación deben, por tanto, estar vinculados al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución <sup>(49)</sup>.

Entre los criterios que se mencionan a modo de ejemplo en las Directivas no figuran criterios sociales. Sin embargo, si por «criterios sociales» entendemos aquellos que permitan evaluar, por ejemplo, la calidad de un servicio destinado a personas desfavorecidas <sup>(50)</sup>, podemos considerar que éstos son aceptables, dado que contribuyen a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa a tenor de lo previsto en las Directivas.

Por el contrario, los cupos de contratos reservados para una categoría dada de proveedores<sup>(51)</sup> o las preferencias de precios<sup>(52)</sup>, por ejemplo, serían incompatibles con las actuales Directivas de contratación pública. Lo mismo cabe decir de los criterios que se refieran al grado en que los licitadores empleen a una determinada categoría de personas o apliquen un programa de promoción de la igualdad de oportunidades, esto es, dicho de otro modo, de los criterios que son ajenos al objeto del contrato o a las condiciones de ejecución del mismo. Estos criterios, que no contribuyen a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, quedan excluidos por las actuales Directivas, habida cuenta de que su finalidad debe consistir en hacer posible la evaluación de las cualidades intrínsecas de un producto o una prestación. Por lo demás, dichos criterios se considerarían incompatibles con los compromisos adquiridos por los Estados miembros a través del Acuerdo sobre contratación pública celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio<sup>(53)</sup>.

**Para determinar la oferta económicamente más ventajosa se pueden utilizar criterios que integren aspectos sociales, cuando éstos comporten para el poder adjudicador una ventaja económica ligada al producto o servicio objeto del contrato<sup>(54)</sup>.**

En este contexto, cabe preguntarse si el concepto de «oferta económicamente más ventajosa» implica que cada uno de los criterios de adjudicación escogidos deberá comportar una ventaja económica en beneficio directo del poder adjudicador, o si basta con que cada uno de tales criterios pueda medirse en términos económicos, aun cuando no presente una ventaja económica directa para el poder adjudicador que se refleje en la compra considerada.

Esta cuestión se ha planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-513/99. La sentencia, que previsiblemente será dictada a finales de 2001 y que se refiere a un problema relacionado con el medio ambiente, podría por analogía aportar una respuesta en relación con los criterios sociales<sup>(55)</sup>.

Tanto en el Libro Verde<sup>(56)</sup> como en la Comunicación antes citada sobre la contratación pública<sup>(57)</sup>, la Comisión se ha pronunciado claramente en favor de la primera interpretación.

La Comisión destaca que los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de imponer una serie de condiciones para la ejecución del contrato y que, en ese momento, pueden tomar en consideración ciertos objetivos sociales (véase más adelante el punto 1.6).

#### 1.4.2. «Criterios adicionales»

Este concepto ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>(58)</sup>.

El problema surgió por primera vez en el asunto Beentjes antes citado. En esta ocasión, el Tribunal sostuvo que el criterio de contratar a desempleados de larga duración no guardaba relación ni con la comprobación de la aptitud económica, financiera y técnica del candidato, ni con los criterios de adjudicación enumerados en la Directiva. El Tribunal declaró que este criterio era, no obstante, compatible con las Directivas de contratación pública si se atenía a todos los principios pertinentes del Derecho comunitario.

En el asunto C-225/98, el Tribunal de Justicia afirmó<sup>(59)</sup> que los poderes adjudicadores pueden basarse en una condición vinculada a la lucha contra el desempleo, siempre que ésta se atenga a todos los principios fundamentales del Derecho comunitario y que los poderes adjudicadores tengan ante sí dos o más ofertas económicamente equivalentes. En este sentido, el Estado miembro en cuestión consideraba esta condición como un criterio accesorio no determinante, aplicable una vez que las ofertas se habían comparado desde un punto de vista puramente económico. Finalmente, refiriéndose a la aplicación de un criterio de adjudicación relacionado con la lucha contra el desempleo, el Tribunal precisa que éste no debe tener una incidencia directa o indirecta en los licitadores procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad y ha de mencionarse expresamente en el anuncio de contrato, con el objeto de que los contratistas puedan tener conocimiento de la existencia de tal condición.

Estas consideraciones podrían también aplicarse a otras condiciones en el ámbito de lo social.

#### 1.5. Ofertas anormalmente bajas

Las actuales Directivas de contratación pública<sup>(60)</sup> se limitan a obligar a los poderes adjudicadores a pedir explicaciones a cualquier licitador cuya oferta les parezca anormalmente baja con respecto a la prestación, antes de poder rechazarla. Los poderes adjudicadores deben verificar la composición de la oferta y, si la juzgan poco fiable, pueden rechazarla, sin que las Directivas les obliguen, no obstante, a ello. En aquellos Estados miembros que hayan adoptado las oportunas disposiciones a tal fin, los poderes adjudicadores podrán, no obstante, verse obligados a rechazar las ofertas anormalmente bajas debido al incumplimiento de normas en materia de empleo o de Derecho laboral, por ejemplo.

Las Directivas enumeran, a modo de ejemplo, algunos elementos que los poderes adjudicadores pueden tener en cuenta, como la economía del procedimiento, las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de las que pueda disfrutar el licitador. Atendiendo a la situación actual de las Directivas, es posible tomar en consideración aspectos tales como el incumplimiento de las normas sobre seguridad o empleo para rechazar una oferta anormalmente baja con respecto a la prestación. De acuerdo con el planteamiento general de las Directivas, las condiciones prácticas en las que ha de realizarse tal verificación dependen del Derecho nacional, entendiéndose, no obstante, que esa verificación debe ser siempre contradictoria.

## 1.6. Ejecución del contrato

**Una posible forma de fomentar la persecución de objetivos sociales es la aplicación de cláusulas contractuales o «condiciones de ejecución del contrato», siempre que éstas se ajusten al Derecho comunitario y, en particular, que no tengan un efecto discriminatorio directo o indirecto para los licitadores de los demás Estados miembros <sup>(61)</sup>.**

Los poderes adjudicadores tienen la posibilidad de definir las cláusulas contractuales que determinarán la forma de ejecución del contrato, dado que, por el momento, las Directivas sobre contratos públicos no se ocupan de organizar la fase de ejecución de los contratos.

No obstante, las cláusulas o condiciones de ejecución deben atenerse al Derecho comunitario y, en particular, no tener un efecto discriminatorio directo o indirecto para los licitadores de otros Estados (véase más adelante el punto 3.2.).

Además, la aplicación de dichas cláusulas o condiciones debe ajustarse a todas las normas procedimentales de las Directivas y, en concreto, a las relativas a la publicidad <sup>(62)</sup>. No pueden consistir en especificaciones técnicas encubiertas, ni deben referirse tampoco a la comprobación de la aptitud de los licitadores sobre la base de su capacidad económica, financiera y técnica, o a los criterios de adjudicación <sup>(63)</sup>. En este sentido, la cláusula contractual es independiente de la evaluación de la capacidad de los licitadores para realizar los trabajos y de los criterios de adjudicación <sup>(64)</sup>.

Por otra parte, y en aras de la transparencia, estas condiciones deberán mencionarse en el anuncio de contrato, a fin de que todos los candidatos o licitadores tengan conocimiento de ellas <sup>(65)</sup>.

Por último, en la ejecución de los contratos públicos deben respetarse, en cualquier caso, todas las normas pertinentes en el ámbito social y de la seguridad (véase el capítulo 3).

La cláusula contractual es una obligación que debe ser aceptada por el adjudicatario del contrato y que se refiere a la ejecución de este último. En consecuencia, basta en principio con que los licitadores se comprometan, al entregar su oferta, a cumplir ese requisito en el supuesto de que el contrato les sea adjudicado. La oferta de un licitador que no acepte tal obligación no se ajustaría al pliego de condiciones y no podría, por tanto, ser seleccionada <sup>(66)</sup>. En cambio, no puede exigirse que se cumplan esas condiciones a efectos de la presentación de la oferta.

Los poderes adjudicadores cuentan con un amplio margen de maniobra a la hora de elaborar cláusulas contractuales en materia social. A modo de ejemplo, éstas son algunas de las condiciones particulares adicionales que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, podrían imponer al titular del contrato, atendiendo a objetivos de carácter social:

- la obligación de dar trabajo a desempleados, en particular de larga duración, u organizar actividades de formación para los jóvenes o los desempleados al realizar la prestación,
- la obligación de aplicar, al realizar la prestación, medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres o la diversidad racial o étnica <sup>(67)</sup>,
- la obligación de respetar en lo esencial, al realizar la prestación, las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo «OIT»), en el supuesto de que éstas no se hayan incorporado ya al ordenamiento jurídico nacional,
- la obligación de contratar, con vistas a la ejecución del contrato, a un número de personas discapacitadas superior al exigido por la legislación nacional en el Estado miembro de ejecución del contrato o en el del titular del mismo.

Cabe señalar que resulta más difícil imaginar cláusulas contractuales referidas al modo de ejecución cuando se trata de contratos de suministros, dado que el imponer cláusulas que requieran una adaptación de la organización, la estructura o la política de una empresa establecida en el territorio de otro Estado miembro podría suponer una discriminación o constituir una restricción injustificada de los intercambios.

## 2. CONTRATOS PÚBLICOS NO REGULADOS POR LAS DIRECTIVAS

Las Directivas comunitarias sólo se aplican a determinados contratos públicos, concretamente aquellos cuyo importe es igual o superior al mínimo fijado.

El Derecho comunitario deja a los Estados miembros la responsabilidad de decidir si los contratos públicos no contemplados en las Directivas comunitarias deben o no quedar sujetos a las normas nacionales en la materia.

Los Estados miembros tienen, asimismo, la facultad de decidir, dentro de los límites fijados por el Derecho comunitario, si los contratos públicos no contemplados en las Directivas pueden, o incluso deben, perseguir objetivos que no sean el de la «mejor relación calidad-precio», al que apuntan las Directivas de contratación pública.

Sin perjuicio de la normativa nacional en la materia, en lo tocante a estos contratos, los poderes adjudicadores disfrutan de total libertad para definir y aplicar criterios sociales de selección y adjudicación en el marco de sus procedimientos de contratación pública, siempre que observen las normas y los principios generales del Tratado CE <sup>(68)</sup>, lo que implica, en particular, una transparencia suficiente y la igualdad de trato de los licitadores.

Así, podrán admitirse las prácticas consistentes en reservar contratos en favor de ciertas categorías de personas, por ejemplo los discapacitados (talleres protegidos) o los desempleados. No obstante, estas prácticas no deberán suponer una discriminación directa o indirecta contra los proveedores de los demás Estados miembros <sup>(69)</sup>, ni constituir una restricción injustificada de los intercambios <sup>(70)</sup>. De este modo, una reserva de contratos en favor de los licitadores nacionales se considerará contraria a las normas y los principios generales del Tratado CE. Por el contrario, si la participación en los contratos está también abierta a los talleres protegidos de los demás Estados miembros, dicha práctica no se considerará *a priori* discriminatoria, pero la adjudicación del contrato deberá respetar, en particular, los principios de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia <sup>(71)</sup> (véase también lo señalado en el capítulo 3).

Al margen de los contratos no regulados por las Directivas, conviene recordar que los poderes adjudicadores disponen también de cierto margen de maniobra al celebrar contratos relativos a los servicios contemplados en el anexo I B de la Directiva 92/50/CEE y en el anexo XVI B de la Directiva 93/38/CEE, anexos en los que se enumeran la mayor parte de los servicios de finalidad «social» (servicios sociales y sanitarios, por ejemplo). En efecto, estos contratos sólo están sujetos a las disposiciones de las Directivas de contratación pública referentes a las especificaciones técnicas y la publicidad (anuncio de adjudicación), sin que les sean aplicables las normas pormenorizadas contenidas en las Directivas en relación con la selección de los candidatos y la adjudicación de los contratos. Con todo, estos contratos de servicios están sujetos a lo dispuesto en la normativa nacional, así como a las normas y principios del Tratado antes señalados.

### 3. DISPOSICIONES EN MATERIA SOCIAL APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS

#### 3.1. Introducción

Ante todo, cabe recordar que, aun cuando las Directivas de contratación pública no contengan ninguna disposición específica en ese sentido, la ejecución de los contratos públicos debe atenerse plenamente a todas las normas y disposiciones, tanto nacionales e internacionales como comunitarias, que sean de obligado cumplimiento en el ámbito social. En su caso, estas obligaciones se mencionarán en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones. Las Directivas de contratación pública prevén ya la posibilidad <sup>(72)</sup> de que los poderes adjudicadores, por iniciativa propia o porque así se les exija, mencionen en el pliego de condiciones de un contrato la autoridad o autoridades nacionales a las que los licitadores podrán dirigirse para obtener la oportuna información sobre las obligaciones relati-

vas a las disposiciones de protección y a las condiciones de trabajo que sean de obligado cumplimiento en el lugar en que se realicen las obras o en que se presten los servicios <sup>(73)</sup>.

Entre esas obligaciones figura, en concreto, la de respetar las normas nacionales derivadas de las Directivas comunitarias en materia social. En el ámbito de los contratos públicos, son particularmente pertinentes las Directivas relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, las referentes al traspaso de empresas y al desplazamiento de trabajadores (véase a continuación el punto 3.2.2.2), así como las recientes Directivas en materia de igualdad de trato <sup>(74)</sup>.

Las citadas obligaciones pueden, asimismo, derivarse de determinados Convenios de la OIT <sup>(75)</sup>. En lo que respecta más concretamente a las normas fundamentales del trabajo reconocidas a nivel internacional, los principios y derechos fundamentales en el lugar de trabajo definidos por la OIT se aplican, como es obvio, íntegramente a los Estados miembros <sup>(76)</sup>.

Las ofertas de los licitadores que no hayan tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones de protección y las condiciones de trabajo indicadas por el poder adjudicador en el pliego de condiciones no podrán considerarse conformes a este último. Por otra parte, es probable que las ofertas de los licitadores que no hayan tenido en cuenta convenientemente estas obligaciones resulten anormalmente bajas con respecto a la prestación, pudiendo, en su caso, desestimarse por ello (véase más arriba el punto 1.5).

En reiteradas ocasiones se han planteado preguntas <sup>(77)</sup> acerca de la interpretación y aplicación de determinadas normas sociales que deben obligatoriamente observarse en la contratación pública y cuya identificación resulta aparentemente difícil en el contexto de los contratos públicos, sobre todo en la fase de ejecución. Concretamente, se plantean con frecuencia preguntas sobre la aplicación del Derecho laboral y las condiciones de trabajo a los trabajadores enviados por su empresa a otro Estado miembro con vistas a la prestación de un servicio, dado que estas condiciones inciden, en particular, en la preparación de las ofertas por parte de los licitadores. Otro problema que también se plantea con frecuencia en el contexto de los contratos públicos es la contratación por el adjudicatario del contrato de una parte o la totalidad de los empleados del anterior contratista.

Además, la evaluación del alcance de las obligaciones pertinentes en materia social puede desempeñar un papel importante en la tramitación y comprobación de las ofertas que resultan a primera vista anormalmente bajas.

La Comisión desea recordar en la presente Comunicación las disposiciones y obligaciones comunitarias de particular interés en este contexto, a fin de aportar respuestas a tales preguntas.

### 3.2. Determinación de las condiciones de trabajo aplicables

En lo tocante a las normas nacionales, internacionales y comunitarias de obligado cumplimiento en materia social, conviene hacer una distinción entre las situaciones de ámbito transfronterizo y las demás situaciones (que pueden, en principio, considerarse puramente nacionales).

En una situación «nacional», los poderes adjudicadores, los licitadores y los contratistas deben, como mínimo, cumplir todas las obligaciones en materia de protección y condiciones de trabajo, incluidas las que vengan determinadas por derechos colectivos e individuales, que se deriven de la legislación laboral aplicable, de la jurisprudencia y/o de los convenios colectivos, siempre que éstos sean compatibles con la normativa comunitaria y las normas y principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En una situación transfronteriza, los proveedores de servicios deberán satisfacer básicamente exigencias justificadas por motivos imperiosos de interés general vigentes en el país de acogida (el inventario de estas normas ha sido «comunitarizado» por la Directiva 96/71/CE; véase más abajo el punto 3.2.1.2), sin por ello quebrantar el principio de igualdad de trato.

En ambas situaciones pueden también ser aplicables disposiciones más favorables para los trabajadores (las cuales deberán, en su caso, ser igualmente observadas), siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario.

#### 3.2.1. Límites impuestos por el Derecho comunitario a la aplicación de disposiciones nacionales

##### 3.2.1.1. Tratado CE

Dado que la aplicación de las disposiciones pertinentes sólo es posible si éstas son compatibles con el Derecho comunitario, cabe preguntarse cuáles son los límites y restricciones que éste impone.

De la jurisprudencia reiterada del Tribunal, resumida en su sentencia *Arblade* (78), se desprende que el artículo 49 (antigua artículo 59) del Tratado CE no sólo exige que se elimine cualquier discriminación contra un proveedor de servicios establecido en otro Estado miembro por razón de su nacionalidad, sino también que se suprima toda restricción, aun cuando se aplique indistintamente a los proveedores nacionales y los de los demás Estados miembros, si ésta puede impedir, dificultar o hacer menos atractivas las actividades del proveedor establecido en otro Estado miembro, donde presta legalmente servicios análogos (79). Por otra parte, aun en ausencia de armonización, la libre prestación de servicios, como principio fundamental del Tratado, sólo puede verse limitada por normas justificadas por motivos imperiosos de interés general que se apliquen a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio del Estado miembro de acogida, en la medida en que dicho interés no quede salvaguardado por las normas a las que esté sujeto el proveedor en el Estado miembro en el que esté establecido (80). La aplicación de las normas nacionales de un Estado miembro a los proveedores de servicios establecidos en otros Estados miembros debe, asimismo, ser adecuada para

garantizar la consecución del objetivo que persiguen, sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlo (81).

Entre los motivos imperiosos de interés general que el Tribunal ha reconocido ya figura, en concreto, la protección de los trabajadores (82), incluidos los del sector de la construcción (83). Por el contrario, las consideraciones de orden puramente administrativo no pueden justificar que un Estado miembro se sustraiga a las normas del Derecho comunitario, especialmente cuando ello lleve a impedir o restringir el ejercicio de una de las libertades fundamentales consagradas por el Derecho comunitario (84). Cabe señalar que los motivos imperiosos de interés general que justifican las disposiciones materiales de una normativa pueden también justificar las medidas de control necesarias para garantizar su observancia (85).

Excluir de la participación en un contrato público a una empresa establecida en otro Estado miembro que no haya suscrito el convenio colectivo vigente en el país del poder adjudicador en el sector correspondiente no sólo sería, por tanto, contrario a las Directivas de contratación pública, sino que podría constituir, además, una violación del principio de libre prestación de servicios y, en su caso, del derecho de establecimiento (86).

#### 3.2.1.2. Disposiciones del Derecho derivado de particular relevancia para la contratación pública

##### *Directiva 96/71/CE (desplazamiento de trabajadores)*

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (87), el Derecho comunitario no se opone a que los Estados miembros hagan extensiva su legislación o los convenios laborales colectivos celebrados por los interlocutores sociales, en particular en relación con los sueldos mínimos, a cualquier persona que realice un trabajo asalariado, incluso de carácter temporal, en su territorio, con independencia del país en que esté establecido el empleador.

Partiendo de esta jurisprudencia del Tribunal y de las disposiciones pertinentes del Convenio de Roma de 1980 (88), la Directiva 96/71/CE, relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios, está destinada a coordinar las legislaciones de los Estados miembros, a fin de «comunitarizar» las normas imperativas de interés general y transformar las «posibilidades» de los Estados miembros en obligaciones comunitarias en situaciones de ámbito transnacional. Este texto comunitario pretende garantizar a un tiempo las libertades fundamentales del Tratado y la protección de los trabajadores, y ofrecer una mayor seguridad jurídica a las empresas, como proveedores de servicios, y a los trabajadores desplazados en el marco de la libre prestación de servicios. Dentro del Derecho laboral comunitario, este texto aporta a los trabajadores una protección considerable. Para ello, la Directiva contiene una lista común de normas de protección mínima que deben observar, en el país de acogida, los empresarios que desplacen a trabajadores en las circunstancias antes descritas. En el contexto de la contratación pública, la Directiva permite, asimismo, garantizar que se apliquen las mismas reglas a todos los licitadores y ofrecer la oportuna claridad jurídica en cuanto a los elementos que han de tomarse en consideración al preparar las ofertas.

Este «núcleo» de normas imperativas de protección mínima se basa bien en disposiciones legales, bien en convenios colectivos declarados de aplicación general (según se definen en la Directiva), y cubre los aspectos siguientes:

- períodos máximos de trabajo y períodos mínimos de descanso,
- duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas,
- cuantías de salario mínimo,
- condiciones de suministro de mano de obra (en particular por empresas de trabajo temporal),
- seguridad, salud e higiene en el trabajo,
- medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo y empleo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, de los niños y de los jóvenes,
- igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación.

Cabe señalar que, con arreglo a lo previsto en la Directiva, las normas fijadas por convenios colectivos declarados de aplicación general<sup>(89)</sup> son obligatoriamente aplicables en el sector de la construcción. No obstante, los Estados miembros pueden hacer extensiva su aplicación a otros sectores. Las normas derivadas de disposiciones legales se aplican a todos los sectores.

La Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores introduce, por tanto, una serie de «cláusulas sociales» en las relaciones entre el proveedor de servicios que realiza su actividad en un Estado miembro y el destinatario de la prestación, que puede ser una entidad pública, situado en otro Estado miembro (Estado miembro de acogida). Todo proveedor que envíe a sus trabajadores al Estado miembro de acogida debe respetar un conjunto de prescripciones mínimas de Derecho laboral vigentes en dicho Estado.

*Directiva 2001/23/CE (mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas)*

La asunción por una empresa de ciertas actividades realizadas hasta entonces por otra empresa, a raíz de un procedimiento de contratación pública, podría entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa al traspaso de empresas. En efecto, este traspaso podría efectuarse en el marco de una adjudicación de contratos de servicio público<sup>(90)</sup>, de un proceso de privatización de un sector, al transferir una entidad en régimen de concesión administrativa<sup>(91)</sup>, o a raíz de un procedimiento de contratación pública, como, por ejemplo, la adjudicación de un contrato de servicios<sup>(92)</sup>.

La Directiva comunitaria aplicable en este contexto<sup>(93)</sup> está destinada a garantizar la continuidad de la relación laboral

existente a toda persona que disfrute, en su calidad de trabajador, de la protección de las normas nacionales de Derecho laboral<sup>(94)</sup>, independientemente de la naturaleza de las funciones que esa persona ejerza<sup>(95)</sup>.

El criterio esencial y decisivo para determinar si la Directiva sobre el traspaso de empresas es aplicable en un caso dado y, en particular, si existe traspaso a tenor de lo previsto en la misma, consiste en comprobar si la entidad económica traspasada conserva su identidad<sup>(96)</sup> tras la operación, lo cual se refleja concretamente en el mantenimiento efectivo de la explotación o en su reanudación<sup>(97)</sup>. El concepto de entidad remite a un conjunto de personas y medios organizado de manera estable que hace posible el ejercicio de una actividad económica con un objetivo específico<sup>(98)</sup>. Para verificar si se cumplen las condiciones de traspaso de una entidad económica es necesario tomar en consideración todas las circunstancias en las que se inscribe la operación. No obstante, estos elementos constituyen tan sólo aspectos parciales de la evaluación global que resulta necesaria y no pueden, por tanto, ser examinados de forma aislada por el juez nacional al que corresponde realizar esta labor<sup>(99)</sup>.

La ausencia de un vínculo convencional entre el cedente (es decir, el antiguo contratista) y el cesionario (el nuevo contratista), si bien puede constituir un indicio de que no ha habido traspaso a efectos de lo dispuesto en la Directiva, no tiene en ese sentido una importancia determinante<sup>(100)</sup>. La Directiva se aplica en todos los casos en que se produzca un cambio, en el marco de relaciones contractuales, de la persona física o jurídica responsable de la explotación de la empresa y que, como tal, adquiera las obligaciones propias de un empleador frente a los asalariados de la empresa<sup>(101)</sup>.

Tal como se confirma en la sentencia dictada recientemente en el asunto Oy Liikenne antes citado<sup>(102)</sup>, el hecho de que el traspaso se efectúe a raíz de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos no plantea problemas específicos en lo que respecta a la aplicación de la Directiva sobre el traspaso de empresas. Además, las dos Directivas no son inconciliables por sus objetivos<sup>(103)</sup>. Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de contratación pública se desprende que los poderes adjudicadores tienen la obligación de informar a los licitadores de todas las condiciones que lleve aparejadas la ejecución de un contrato, al objeto de que éstos puedan tenerlas en cuenta al elaborar sus ofertas. Así, cualquier operador ha de hallarse en condiciones de evaluar si, en el supuesto de que se acepte su oferta, será conveniente que adquiera una parte significativa de los activos del actual titular del contrato y conserve una parte o la totalidad del personal del mismo, o si estará obligado a hacerlo, y si, en su caso, se encontrará en una situación de traspaso de empresa a efectos de lo previsto en la Directiva 2001/23/CE<sup>(104)</sup>.

(1) COM(98) 143.

(2) «Agenda de política social», [COM(2000) 379 de 28.6.2000].

(3) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24.7.1992, p. 1), Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199 de 9.8.1993, p. 1), y Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199 de 9.8.1993, p. 54), modificadas por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 28.11.1997, p. 1); Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199 de 9.8.1993, p. 84), modificada por la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 101 de 1.4.1998, p. 1).

- (<sup>4</sup>) Este objetivo exige la «transparencia de los procedimientos y de las prácticas de celebración de contratos de obras públicas, con objeto de poder velar más eficazmente por la observancia de la prohibición de las restricciones y disminuir, al mismo tiempo, la disparidad de las condiciones de competencia entre los nacionales de los Estados miembros» [sexto considerando de la Directiva 89/440/CEE del Consejo que modifica la Directiva 71/305/CEE (DO L 210/1 de 21.7.1989, p. 1)].
- (<sup>5</sup>) A efectos de la presente Comunicación, y salvo especificación en contrario, el término «poder adjudicador» incluye también las «entidades contratantes», según se definen en la Directiva 93/38/CEE.
- (<sup>6</sup>) Prefacio de la Comunicación antes citada relativa a la Agenda de política social.
- (<sup>7</sup>) Comunicación de la Comisión titulada «Promover las normas fundamentales del trabajo y mejorar la gobernanza social en el contexto de la mundialización» [COM(2001) 416 de 18.7.2001].
- (<sup>8</sup>) Prefacio de la Comunicación antes citada sobre la Agenda de política social, adoptada el 28 de junio de 2000.
- (<sup>9</sup>) El artículo 13 se refiere a cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.
- (<sup>10</sup>) Comunicación antes citada sobre las normas fundamentales del trabajo, parte 3.
- (<sup>11</sup>) Las únicas disposiciones que se refieren expresamente a aspectos de carácter social figuran en el artículo 23 de la Directiva 93/37/CEE, en el artículo 28 de la Directiva 92/50/CEE y en el artículo 29 de la Directiva 93/38/CEE. Por otra parte, el artículo 9 de la Directiva 93/37/CEE contiene disposiciones que prevén un procedimiento especial de adjudicación con vistas a la concepción y construcción de viviendas sociales. Sin embargo, esta disposición, que data de la década de los setenta, tenía únicamente por objeto permitir a los Estados miembros que ofrecieran la posibilidad de adjudicar un contrato de construcción de viviendas sociales a un solo contratista que se encargara tanto de la concepción como de la realización. Por lo demás, son plenamente aplicables las demás disposiciones pertinentes de la Directiva.
- (<sup>12</sup>) En el plano comunitario existe toda una serie de textos legislativos que pueden ser también de aplicación en el ámbito de la contratación pública, en particular los textos relativos a la salud y seguridad en el trabajo -por ejemplo, la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ( DO L 183 de 29 de junio de 1989, p. 1), o la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles), a las condiciones de trabajo y la aplicación del Derecho laboral -por ejemplo, la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1), y al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas -por ejemplo la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, 22.3.2001, p. 16), que codifica la Directiva 77/187/CEE (DO L 61 de 5.3.1977, p. 26).
- (<sup>13</sup>) Véanse el considerando 22 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, de servicios y de obras [COM(2000) 275 final (DO C 29 E de 30.1.2001, p. 11)], que se refiere al apartado 3 del artículo 23 de la propuesta, y el considerando 32 de la propuesta de Directiva relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía y de los transportes [COM(2000) 276 final (DO C 29 E de 30.1.2001, p. 112)], que se refiere al párrafo tercero del artículo 33 de la propuesta.
- (<sup>14</sup>) Véase el capítulo dedicado a la definición del objeto del contrato en la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, [COM(2001) 274 final, adoptada por la Comisión el 4 de julio de 2001].
- (<sup>15</sup>) Algunos contratos de servicios que van dirigidos a una categoría social dada tienen, por su propia naturaleza, una finalidad social (por ejemplo, un contrato de formación destinada a desempleados de larga duración). Otro ejemplo destacable es el de los contratos para la compra de material o servicios informáticos adaptados a las necesidades de las personas discapacitadas.
- (<sup>16</sup>) Por ejemplo, los servicios sociales y sanitarios, los servicios de educación y formación profesional o los servicios recreativos y culturales. Los servicios enumerados en el anexo I B de la Directiva 92/50/CEE y en el anexo XVI B de la Directiva 93/38/CEE sólo están sujetos a las disposiciones de las Directivas de contratación pública en lo relativo a las especificaciones técnicas y a la publicación de un anuncio de adjudicación. No obstante, quedan sujetos a las disposiciones del Tratado, lo que implica, en particular, la obligación de respetar los principios de transparencia y de igualdad de trato de los licitadores.
- (<sup>17</sup>) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: El mercado único y el medio ambiente [COM(1999) 263 final de 8.6.1999, p. 8].
- (<sup>18</sup>) Véase el punto 1 del capítulo II de la Comunicación antes citada. En la Comisión aclara concretamente el concepto de «especificación técnica» a tenor de lo previsto en las Directivas de contratación pública.
- (<sup>19</sup>) Véanse el artículo 14 de la Directiva 92/50/CEE, el artículo 8 de la Directiva 93/36/CEE, el artículo 10 de la Directiva 93/37/CEE y el artículo 18 de la Directiva 93/38/CEE.
- (<sup>20</sup>) Véanse a este respecto el apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 93/36/CEE, el apartado 6 del artículo 10 de la Directiva 93/37/CEE el apartado 6 del artículo 14 de la Directiva 92/50 y el apartado 5 del artículo 18 de la Directiva 93/38/CEE.
- (<sup>21</sup>) Ello significa que deben ser básicamente conformes a la jurisprudencia del Tribunal en lo relativo a las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.
- (<sup>22</sup>) En el marco de la iniciativa e-Europe, y con el objeto de lograr una «sociedad de la información para todos», se invita a los poderes adjudicadores a garantizar el mayor acceso posible a las tecnologías de la información para las personas con necesidades particulares y a adoptar las pautas de la iniciativa de accesibilidad a Internet.
- (<sup>23</sup>) Ésta obliga a los poderes adjudicadores a tener en cuenta la seguridad y la salud de los trabajadores en las obras, tanto en la adjudicación como en la ejecución de sus contratos de obras.
- (<sup>24</sup>) Por ejemplo, la compra de material o servicios informáticos adaptados a las necesidades de los invidentes. Este tipo de exigencias sirve para definir las características técnicas del producto, por lo que guarda relación con el objeto del contrato.
- (<sup>25</sup>) Tal como se indica en la Comunicación antes citada sobre las posibilidades de integrar las consideraciones medioambientales en los contratos públicos, un requisito que no guarde relación alguna con el producto o la prestación en sí, como, por ejemplo, la exigencia de que la empresa se gestione de una determinada manera, no constituye una especificación técnica a efectos de las Directivas de contratación pública y no puede ser impuesto. Como ejemplos de exigencias que no pueden considerarse especificaciones técnicas, se menciona la utilización en las oficinas de la empresa de papel reciclado, la aplicación de un método concreto de tratamiento de residuos para las oficinas de la empresa, o la contratación de grupos específicos de trabajadores (minorías étnicas, discapacitados, mujeres).

- (26) Una «etiqueta social» ligada a la solvencia «social» de una empresa no puede considerarse una «especificación técnica» a efectos de lo previsto en las Directivas de contratación pública.
- (27) Todas las Directivas de contratación pública prevén la posibilidad, cuando el criterio aplicable es el de la oferta económicamente más ventajosa, de que los poderes adjudicadores tomen en consideración las variantes propuestas por un licitador que satisfagan las prescripciones mínimas impuestas por aquéllos. Los poderes adjudicadores deben indicar en el pliego de condiciones las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir las variantes, así como las exigencias particulares a las que habrán de responder. Cuando no se admitan variantes, los poderes adjudicadores deben indicarlo en el anuncio de contrato (artículo 24 de la Directiva 92/50/CEE, artículo 16 de la Directiva 93/36/CEE, artículo 19 de la Directiva 93/37/CEE y apartado 3 del artículo 34 de la Directiva 93/38/CEE).
- (28) Artículos 15 de la Directiva 93/36/CEE, artículo 18 de la Directiva 93/37/CEE, artículo 23 de la Directiva 92/50/CEE y apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 93/38/CEE.
- (29) En su sentencia de 21 de septiembre de 1988 en el asunto 31/87: Beentjes, el Tribunal precisó que de las Directivas de contratación pública se desprende que «los poderes adjudicadores sólo pueden verificar la aptitud de los contratistas por criterios fundados en su capacidad económica, financiera y técnica» (apartado 17 de la sentencia).
- (30) De manera análoga, en su sentencia de 10 de febrero de 1982 en el asunto 76/81: Transporoute, el Tribunal desestimó el criterio de honorabilidad de los directivos de una empresa, por considerar que éste representaba una forma de prueba ajena a las taxativamente previstas por la Directiva 71/305/CEE en lo relativo a la capacidad económica y financiera de las empresas (apartados 9 y 10).
- (31) Véase a este respecto la sentencia Transporoute antes citada, apartado 9.
- (32) Véase, por ejemplo, el apartado 4 del artículo 32 de la Directiva 92/50/CEE.
- (33) Véanse la letra e) del artículo del 20 de la Directiva 93/36/CEE, la letra e) del artículo 24 de la Directiva 93/37/CEE, a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 93/38/CEE, y la letra e) del artículo 29 de la Directiva 92/50/CEE.
- (34) Véanse las letras c y d) del artículo 20 de la Directiva 93/36/CEE, las letras c) x d) del artículo 24 de la Directiva 93/37/CEE, a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 93/38/CEE, y las letras c) y d) del artículo 29 de la Directiva 92/50/CEE.
- (35) Una condena por inobservancia de la prohibición de emplear a trabajadores clandestinos puede suponer la exclusión temporal (por un período de cinco años, como máximo) o definitiva de la participación en contratos públicos, en virtud del artículo L 362-6.2 del Código laboral francés.
- (36) En España, la violación de la normativa sobre el empleo de los discapacitados constituye una falta grave en materia profesional y puede llevar a la exclusión del licitador. En Francia, existen unos treinta supuestos de exclusión por incumplimiento de la legislación laboral (por ejemplo, esta legislación obliga a las empresas con más de cien empleados a contratar a dos personas discapacitadas; el empresario puede ser condenado por la Inspección de Trabajo, en caso de incumplimiento, lo cual permite a los poderes adjudicadores excluirlo por falta profesional grave).
- (37) Informe final del estudio Falcone relativo a los contratos públicos y la delincuencia organizada (1998), volumen I: 24.5.1999, Institute of Advanced Legal Studies, University of London.
- (38) Artículo 23 de la Directiva 93/36/CEE, artículo 27 de la Directiva 93/37/CEE y artículo 32 de la Directiva 92/50/CEE.
- (39) El apartado 2 del artículo 32 de la Directiva 92/50/CEE señala expresamente que tales exigencias se determinarán en función de la naturaleza, cantidad y utilización de los servicios que vayan a prestarse.
- (40) Cuando se trate de contratos de servicios, la capacidad de los proveedores para prestar determinados servicios puede evaluarse en función de sus conocimientos técnicos, su eficacia, su experiencia y también su fiabilidad (apartado 1 del artículo 32 de la Directiva 92/50/CEE). Véase a este respecto la sentencia Beentjes antes citada, apartado 37.
- (41) Experiencia específica en materia de gestión de una guardería, por ejemplo, o de servicios de formación para desempleados de larga duración.
- (42) Entre la documentación enumerada de manera exhaustiva en las Directivas de contratación pública para demostrar la capacidad técnica de un licitador, se puede citar, en particular, la siguiente: 1) lista de las obras realizadas en los cinco últimos años, acompañada de certificados de ejecución correcta para las obras más importantes, o lista de los servicios prestados en los tres últimos años; 2) descripción del equipo técnico, de las medidas de garantía de la calidad adoptadas y de los medios de estudio e investigación; o 3) indicación de los técnicos u organismos técnicos a los que el candidato puede recurrir para ejecutar el contrato, con independencia de que formen parte o no de la empresa del proveedor y, en particular, de los responsables del control de la calidad.
- (43) Los términos de «responsabilidad» o «solvencia social» reflejan la tendencia que lleva progresivamente a las empresas a integrar cada vez más aspectos sociales, éticos y medioambientales en su política empresarial y de inversión, sin limitarse simplemente, en ocasiones, a respetar la legislación al respecto. Los planteamientos en lo tocante a la responsabilidad social de las empresas varían, considerablemente no obstante, en función de los sectores y de las diferencias culturales nacionales, o incluso regionales. En su Libro Verde titulado «Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas», la Comisión hace hincapié en la importancia de la responsabilidad social de las empresas, ya que ésta puede contribuir positivamente al objetivo estratégico de Lisboa (véase el punto 6 del Libro Verde). A través de este Libro Verde, la Comisión desea fomentar un amplio debate sobre la forma en que la Unión Europea podría promover esta responsabilidad social a nivel tanto europeo como internacional (punto 7). Por otra parte, en la actualidad se observa la aparición en el mercado de diversas «etiquetas sociales» de carácter voluntario. En el mencionado Libro Verde, la Comisión define la noción de «etiqueta social» como «palabras y símbolos sobre un producto con las que se intenta influir en las decisiones de compra de los consumidores garantizando el impacto social y ético de una operación empresarial en otras partes interesadas».
- (44) Artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE, artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE, artículo 36 de la Directiva 92/50/CEE y artículo 34 de la Directiva 93/38/CEE.
- (45) Los criterios citados a modo de ejemplo en las Directivas son el precio, el plazo de entrega o ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, el carácter estético y funcional, el valor técnico, el servicio posventa y la asistencia técnica.
- (46) Cualquier criterio que favoreciese a los licitadores locales y que mermara las posibilidades de los licitadores potenciales establecidos en otros Estados miembros de llevarse el contrato considerado y prestar los servicios objeto del mismo constituiría una restricción de la libre prestación de servicios a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 (antiguo artículo 59) del Tratado CE.

- (47) Sentencia de 3 de octubre de 2000 en el asunto C-380/98: «Universidad de Cambridge», apartado 17, en la que el Tribunal hace referencia a las sentencias de 15 de enero de 1998, C-44/96, Mannesmann Anlagenbau Austria y otros, (Recopilación 2000, p. I-73, apartado 33) y sentencia de 10 de noviembre de 1998, BFI Holding, en el asunto C-360/96, (Recopilación 1998, p. I-6821, apartados 42 y 43). Véanse, asimismo, los apartados 41 y 42 de la sentencia de 1 de febrero de 2001 en el asunto C-237/99: Comisión contra República Francesa, «HLM».
- (48) Conclusiones del Abogado General Darmon, presentadas el 4 de mayo de 1988 en el asunto Beentjes antes citado, apartado 35.
- (49) Véase, por ejemplo, el apartado 1 de artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE. Véanse también a este respecto las conclusiones del Abogado General Colomer presentadas el 5 de junio de 2001 en los asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99: Lombardini; nota 25 a pie de la página.
- (50) De cara a un contrato destinado a prestar servicios informáticos a todos los empleados de un municipio (servicios del anexo IA), podría figurar, en principio, entre los criterios a considerar para determinar la oferta económicamente más ventajosa el del método propuesto por el licitador para garantizar, en todo momento y de manera satisfactoria, un servicio de calidad que responda a las necesidades específicas de cualquier persona discapacitada.
- (51) En Estados Unidos, el 20 % de los contratos está reservado para las small minority businesses, es decir, las empresas controladas por minorías. Este país pidió que se consignara una excepción en este sentido en el Acuerdo de contratación pública.
- (52) En el caso hipotético de que algunas categorías de licitadores disfruten de una preferencia de precio con arreglo a la cual la oferta presentada por el licitador A, aun cuando sea superior a la de B, se considerará equivalente a esta última si A aplica una determinada política social, por ejemplo, una política activa de ascensos femeninos.
- (53) Algunos Estados signatarios han incluido expresamente salvedades con vistas a permitir a los poderes adjudicadores aplicar un criterio social al adjudicar los contratos. Concretamente, Estados Unidos solicitó que se consignara una excepción que permite en particular reservar determinados mercados en favor de las minorías. En los compromisos asumidos por la Comunidad Europea frente a sus socios comerciales no figuran tales salvedades, por lo que, en general, este tipo de criterios debe considerarse contrario a las disposiciones de las Directivas, en particular las que regulan la adjudicación de los contratos públicos.
- (54) En un caso que la Comisión tuvo que examinar, el poder adjudicador se basó principalmente en los elementos siguientes para adjudicar un contrato a la empresa local de transporte: la implantación de la empresa en la localidad tenía, por una parte, repercusiones fiscales y suponía, por otra, la creación de puestos de trabajo estables; además, la adquisición en ese mismo lugar de un importante volumen de material y servicios por parte del proveedor garantizaba una serie de empleos locales. La Comisión consideró que los poderes adjudicadores no podían basarse en este tipo de criterios para evaluar las ofertas, dado que no permitían valorar una ventaja económica propia de la prestación objeto del contrato y que beneficiara al poder adjudicador. Esta primera objeción venía motivada por la violación de las normas sobre adjudicación contenidas en el apartado 1 del artículo 36 de la Directiva 92/50/CEE. Asimismo, estos elementos habían llevado a discriminar a los demás licitadores, puesto que, al comparar las ofertas, se dio preferencia al único proveedor establecido en la localidad considerada. En consecuencia, se había infringido el principio general de no discriminación entre proveedores de servicios enunciado en el artículo 3 de la Directiva 92/50/CEE.
- (55) Asunto punto C-513/99: Stagecoach Finland Oy Ab (DO C 102 de 8.4.2000, p. 10).
- (56) Libro Verde: «La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro» [COM(96) 583 de 27.11.1996].
- (57) Véase el punto 4.3 de la Comunicación de 1998, referente a la integración de consideraciones medioambientales en la adjudicación de los contratos. Véase también el punto 48 de la Comunicación titulada «Aspectos regionales y sociales de la contratación pública» [COM(89) 400, adoptada por la Comisión el 22.9.1989 (DO C 311 de 12.12.1989)].
- (58) Asunto Gebroeders Beentjes, antes citado, (apartado 29) y asunto C-225/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa, sentencia de 26 de septiembre de 2000, «Construcción y mantenimiento de edificios escolares en la Région Nord-Pas-de-Calais y el Département du Nord» (Recopilación 2000, p. I-7445).
- (59) Véase a este respecto el Informe general de las actividades de la Unión Europea del año 2000, punto 1119, p. 407.
- (60) Artículo 27 de la Directiva 93/36/CEE, artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE, artículo 37 de la Directiva 92/50/CEE y apartado 5 del artículo 34 de la Directiva 93/38/CEE.
- (61) A modo de ejemplo, una cláusula por la que se exija que el adjudicatario emplee a un número o un porcentaje determinado de desempleados de larga duración o jóvenes aprendices, sin exigir que los desempleados o aprendices pertenezcan a una región dada o dependan de un organismo nacional, con vistas a la ejecución de un contrato de obras, no constituye *a priori* una discriminación contra los licitadores de los demás Estados miembros.
- (62) Véase el apartado 31 de la sentencia Beentjes antes citada.
- (63) Véase el apartado 28 de la sentencia Beentjes antes citada.
- (64) Comunicación antes citada sobre los «Aspectos regionales y sociales de la contratación pública», punto 59.
- (65) «Con el fin de cumplir el objetivo de la Directiva de garantizar el desarrollo de una competencia efectiva en el ámbito de los contratos públicos, los criterios y condiciones que rigen cada contrato deben ser objeto de una publicidad adecuada por parte de los poderes adjudicadores» (véase la sentencia Beentjes antes citada, apartado 21).
- (66) De la jurisprudencia del Tribunal en su sentencia de 22 de junio de 1992 en el asunto C-243/89: Storebaelt, se desprende que los poderes adjudicadores están obligados a rechazar las ofertas que no se ajusten al pliego de condiciones, pues de lo contrario violarían el principio de igualdad de trato de los licitadores, en el que se fundamentan las Directivas de contratación pública.
- (67) Cuando se trate de un contrato de servicios, puede consistir, por ejemplo, en instaurar una política de promoción de la diversidad étnica y racial en el lugar de trabajo, lo que se refleja en una serie de instrucciones dadas a los responsables de la selección de personal, de los ascensos o de la formación del personal; asimismo, el contratista puede designar a un responsable encargado de instaurar una política de este tipo en el lugar de trabajo.
- (68) Para mayor información, véase el capítulo 3 de la Comunicación interpretativa de la Comisión antes citada sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública.
- (69) En el Reino Unido se aplicaba un régimen de preferencias, el *Priority suppliers scheme* (régimen de proveedores prioritarios), destinado a fomentar el empleo de los discapacitados mediante la asignación de contratos de suministros gubernamentales y con arreglo al cual ciertas empresas inscritas en una lista podían presentar una segunda oferta para nivelarse con la oferta más baja, ventaja con la que no contaban los licitadores análogos de los demás Estados miembros. Este régimen se derogó con motivo de las negociaciones de la Directiva codificada 93/36/CEE y se sustituyó, en noviembre de 1994, por un régimen conforme al Derecho comunitario, el *Special contract arrangement*. El acceso al sistema se ha hecho extensivo a todos aquellos que empleen a discapacitados en la Unión y el recurso al mismo se limita a los contratos de importe inferior a los umbrales previstos.

- (70) El artículo XXIII del Acuerdo sobre contratación pública de la OMC («Excepciones a las disposiciones del Acuerdo») prevé la posibilidad para las Partes contratantes de «establecer o poner en vigor las medidas [...] relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por minusválidos, o en instituciones de beneficencia o penitenciarias», siempre que dichas medidas no constituyan «un medio de discriminación arbitraria o injustificable» ni «una restricción encubierta del comercio internacional». Esta posibilidad no ha sido incorporada a las Directivas.
- (71) Véanse, a este respecto, la sentencia del Tribunal de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-275/98: Unitron, y la sentencia de 7 de diciembre de 2000 en el asunto C-324/98: Telaustria.
- (72) Artículo 23 de la Directiva 93/37/CEE (obras), artículo 28 de la Directiva 92/50/CEE y artículo 29 de la Directiva 93/38/CEE (sectores especiales).
- (73) Con arreglo a las actuales Directivas de contratación pública, los poderes adjudicadores que hagan uso de la posibilidad que ofrecen dichas Directivas y hagan constar la información antes señalada en el pliego de condiciones tienen asimismo el deber de asegurarse de que los licitadores tengan convenientemente en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones de protección y de las condiciones de trabajo al elaborar sus ofertas, pidiendo a estos últimos que lo mencionen en sus ofertas. De esta forma, los licitadores pueden obtener la información necesaria sobre las obligaciones en materia social que deberán cumplir en el lugar de ejecución del contrato, en el supuesto de que éste les sea adjudicado, y tener en cuenta, al elaborar su oferta, los costes que les ocasionarán tales obligaciones.
- (74) Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22) y Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).
- (75) Esto es, los Convenios nº 87, de 9 de julio de 1948, y nº 98, de 1 de julio de 1949 (relativos, respectivamente, a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva); nº 29, de 28 de junio de 1930, y nº 105, de 25 de junio de 1957 (abolición del trabajo forzoso); nº 111, de 25 de junio de 1958 (discriminación en materia de empleo y ocupación); nº 100, de 29 de junio de 1951 (igualdad de remuneración y prohibición de cualquier discriminación); nº 138, de 26 de junio de 1973, y nº 182, de 17 de junio de 1999 (edad mínima y prohibición de las formas más inhumanas de trabajo de los niños).
- (76) Comunicación antes citada de la Comisión sobre las normas fundamentales del trabajo. La Comisión señala en ella que, dado que la rápida ratificación por todos los Estados miembros de los ocho convenios básicos de la OIT es un concomitante natural del compromiso de la Unión de promover las normas fundamentales del trabajo, el 15 de septiembre de 2000 la Comisión envió a los Estados miembros una Recomendación sobre la ratificación del convenio básico de la OIT más reciente: el nº 182, antes citado (recomendación publicada en el DO L 243 de 28.9.2000, p. 41).
- (77) Con frecuencia, tales preguntas vienen motivadas por el deseo de garantizar en mayor medida la protección social de los trabajadores y sus condiciones de trabajo. Por otra parte, la protección social de los trabajadores ha sido consagrada por el Tribunal de Justicia como una exigencia imperativa de interés general que puede justificar la adopción de medidas nacionales por las que se restrinja el ejercicio de alguna de las libertades fundamentales del Derecho comunitario [sentencias de 17 de diciembre de 1981 en el asunto C-279/80: Webb (Recopilación 1981, p. 3305), de 3 de febrero de 1982 en los asuntos 62/81 y 63/81: Seco y Desquenue & Giral (Recopilación 1981, p. 223), de 27 de marzo de 1990 en el asunto C-113/89: Rush Portuguesa (Recopilación 1990, p. I-345), de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-272/94: Guiot (Recopilación 1996, p. I-1905), y de 23 de noviembre de 1999 en los asuntos C-369/96 y C-376/96: Arblade].
- (78) Sentencia Arblade, antes citada, en particular los apartados 33 a 39.
- (79) Véanse las sentencias de 25 de julio de 1991 en el asunto C-76/90: Säger (Recopilación 1991, p. I-4221, apartado 12); de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-43/93: Vander Elst contra OMI (Recopilación 1994, p. I-3803, apartado 14); de 12 de diciembre de 1996 en el asunto C-3/95: Reisebüro Broede (Recopilación 1996, p. I-6511, apartado 25), y de 9 de julio de 1997 en el asunto C-222/95: Parodi (Recopilación 1997, p. I-3899, apartado 18), así como el apartado 10 de la sentencia Guiot, antes citada.
- (80) Véanse, en particular, las sentencias Webb, antes citada, apartado 17; Säger, antes citada, apartado 15; Vander Elst, antes citada, apartado 16, y Guiot, antes citada, apartado 11, así como las sentencias de 26 de febrero de 1991 en el asunto C-180/89: Comisión contra Italia (Recopilación 1991, p. I-709, apartado 17) y en el asunto C-198/89: Comisión contra Grecia (Recopilación 1991, p. I-727, apartado 18).
- (81) Véanse, en particular, la sentencia Säger, antes citada, apartado 15; la sentencia de 31 de marzo de 1993 en el asunto C-19/92: Kraus (Recopilación 1993, p. I-1663, apartado 32); la sentencia de 30 de noviembre de 1995 en el asunto C-55/94: Gebhard (Recopilación 1995, I-4165, apartado 37), y la sentencia Guiot, antes citada, apartados 11 y 13.
- (82) Véanse las sentencias antes citadas Webb, apartado 19, Rush Portuguesa, apartado 18, y Seco y Desquenue & Giral, apartado 14.
- (83) Sentencia Guiot, antes citada, apartado 16.
- (84) Véase, en particular, la sentencia de 26 de enero de 1999 en el asunto C-18/95: Terhoeve (Recopilación 1999, p. I-345, apartado 45).
- (85) Véanse, a este respecto, la sentencia Rush Portuguesa, antes citada, apartado 18, y la sentencia Arblade, antes citada, apartados 61 a 63 y 74. No obstante, aun cuando el Tribunal reconociera en esta última sentencia la importancia de la protección social de los trabajadores y el fundamento de ciertas medidas de control destinadas a garantizar su cumplimiento, también añadió que dichas medidas de control sólo resultaban admisibles «a falta de un sistema organizado de cooperación o intercambio de información entre Estados miembros, como el que prevé el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE» (véase *supra* el punto 3.2). El sistema organizado de cooperación o intercambio de información entre Estados miembros previsto hará, pues, que algunas de las medidas de control resulten superfluas una vez transcurrido el plazo para la incorporación de la Directiva al ordenamiento jurídico interno (16 de diciembre de 1999). Véase también a este respecto la respuesta a la pregunta escrita E-00/0333 de la Sra. B. Weiler.
- (86) Véase, a este respecto, las conclusiones formuladas por el Abogado General en el asunto C-493/99: Comisión contra Alemania, el 5 de abril de 2001.
- (87) En particular, en la sentencia de 27 de marzo de 1990 en el asunto Rush Portuguesa, antes citada, apartado 18.
- (88) Sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DO L 266 de 9.10.1980, p. ).
- (89) La Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores especifica en su artículo 3 lo que debe entenderse por convenios colectivos o laudos arbitrales «de aplicación general» (apartado 1) o «declarados de aplicación general» (apartado 8). En cualquier caso, la aplicación de dichos convenios colectivos deberá ajustarse al principio de igualdad de trato, según se define en el último párrafo del apartado 8 del mismo artículo. De acuerdo con esta disposición, «se entenderá que existe igualdad de trato cuando las empresas nacionales que se encuentren en una situación similar estén sometidas, en el lugar de actividad o en el sector de que se trate, a las mismas obligaciones que las empresas objeto de los desplazamientos, por lo que se refiere a las materias enumeradas en el párrafo primero del apartado 1, y puedan serle exigidas dichas obligaciones con los mismos efectos».
- (90) Véase, por ejemplo, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de requisitos y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable [COM(2000) 7 de 26 de julio de 2000] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9.
- (91) Asunto C-343/98: Collino, sentencia de 14 de septiembre de 2000 relativa a una transmisión a título oneroso, en forma de concesión administrativa, por una entidad encargada de la explotación de servicios de telecomunicaciones destinados al público (y gestionada por un organismo público integrado en la administración del Estado) a una sociedad de Derecho privado constituida por otro organismo público que posee la totalidad de su capital.

- (<sup>92</sup>) Asunto C-172/99: Oy Liikenne, sentencia de 25 de enero de 2001 relativa a la explotación de autobuses.
- (<sup>93</sup>) Directiva 2001/23/CE, antes citada.
- (<sup>94</sup>) Véanse la sentencia de 11 de julio de 1985 en el asunto 105/84: (Danmols Inventar; la sentencia de 19.5.1992 en el asunto C-29/91: Sophie Redmond Stichting; y la sentencia de 10 de diciembre de 1998 en los asuntos acumulados C-173/96 y C-247/96: Sánchez Hidalgo y otros.
- (<sup>95</sup>) Asunto Collino antes citado.
- (<sup>96</sup>) Sentencia de 14 de abril de 1994 en el asunto C-392/92: Schmidt; sentencia de 19 de septiembre de 1995 en el asunto C-48/94: Rygaard; sentencia de 26 de septiembre de 2000 en el asunto C-175/99: Mayeur.
- (<sup>97</sup>) Sentencia de 18 de marzo de 1986 en el asunto 24/85: Spijkers; sentencia de 11 de marzo de 1997 en el asunto C-13/95: Süzen; y sentencia de 10 de diciembre de 1998 en los asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97: Hernández Vidal, así como la sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-234/98: Allen y otros y el asunto Oy Liikenne antes citado.
- (<sup>98</sup>) Por ejemplo, asuntos Süzen, Hidalgo y otros, Allen y otros y Oy Liikenne, antes citados.
- (<sup>99</sup>) Asuntos Spijkers, Süzen, Sánchez Hidalgo y otros y Hernández Vidal, antes citados.
- (<sup>100</sup>) Sentencia de 10 de febrero de 1988 en el asunto Tellerup, conocida como «Daddy's Dance Hall», y asuntos Süzen, Hidalgo y otros, Mayeur y Oy Liikenne, antes citados.
- (<sup>101</sup>) Sentencias Tellerup, Süzen, Hidalgo y otros, Mayeur y Oy Liikenne, antes citados. Por otra parte, la Directiva se aplica igualmente en el supuesto de una decisión de traspaso adoptada unilateralmente por la corporación pública (municipio) (sentencia de 19 de mayo de 1992 en el asunto C-29/91: Sophie Redmond Stichting). Además, el hecho de que el servicio traspasado haya sido concedido por un organismo de Derecho público, como un municipio, no descarta que la Directiva sea de aplicación, dado que la actividad considerada no forma parte del ejercicio del poder público (asuntos Collino, apartado 32, e Hidalgo y otros, apartado 24, antes citados). Por el contrario, la reorganización de estructuras de la administración pública o la transferencia de atribuciones administrativas entre administraciones públicas no constituyen un traspaso de empresa (sentencia de 15 de octubre de 1996 en el asunto C-298/94: Henke y asunto Mayeur antes citado).
- (<sup>102</sup>) Véanse, en particular, los apartados 21 y 22.
- (<sup>103</sup>) Véanse también las conclusiones del Abogado General Léger en el asunto C-172/99, antes citado, en particular los apartados 28 a 37; véase el apartado 22 de la sentencia.
- (<sup>104</sup>) Sentencia Oy Liikenne antes citada, apartado 23.
-

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

## LISTA DE APTITUD

## OPOSICIÓN GENERAL COM/B/1/00

ASISTENTES ADJUNTOS/AS (B 5/B 4)

EN EL ÁMBITO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES

(2001/C 333/09)

ABANDA Jean-Sébastien	DE RIDDER Filip
AGAC Pascal	DE SCHRYVER Isabelle
ALEXANDREAS Dimitris	DE WAEN Olivier
ALIAGA ARTERO José	DELANNOY Marc
ANDERSSON Petteri	DELEHAYE Dominique
ANTONIOU Spyros	DELMARCHE Anne
ATTORESI Massimo	DELSARTE Laurent
BAGUETTE Yves	DUJARDIN Johannes
BALDO David	EMAER Luc
BANCZYK Liliane	FABIANI Claudio
BARBERO Marco	FASOLA Fabrice
BAYO BILBAO Jorge	FERRAND Karl
BEN Enrico	FORSLUND Torben
BERENGUER ROMEU Sofia	FOURNEAU Stéphane
BESOHE Bernard	GAGLIANO Rosario
BESSON Isabelle	GEORGIADIS George
BLAISE Bruno	GIUNTOLI Frederico
BONHOMME Laurence	GONZÁLEZ RIVERA Aniceto
BOUILLON Olivier	GUERIN Jean-Thomas
BOULET Grégoire	GUETTOUCHE Fatmi
BRUNI Alessandro	GUTFREUND Gabriel
BURTIN Hugues	HARDY Yves
CALUINO LÓPEZ Javier	HAVEN Hannu
CANSSE Samuel	HEIREMANS Thomas
CAPCARRERE François	HENDRICKX Robert
CARTON Vincent	HERMANS Pascal
CERRO GINES Jesús	HERRERO MONTALVO José
CLOSSET Bernard	HONORE Eric
COELHO Henrique	JACOBI Tobias
COLS Emmanuel	JADOUL Philippe
CONNELL Alan	KAY Roderick Neil
CONSTANTIN Gabriela	KINET Didier
CONTI Michele	KREMER Patrick
COYETTE Laurent	KRIES Roger
DAMBIERMONT Christine	KRÖPPL Christian
DE BACKER Patrick	KUMLIN Magnus
DE BEIR Philippe	LAMMENS Isabelle
DE CLERCQ Johan	LEBBINK Gerdina
DE RAMIRO CRESPO Teodoro	LENS Eric
DE REGGI Loris	LINCOLN Jonathan

---

LÓPEZ MILLÁN Rosa	RODRIGUES VIEIRA Jose
LÜTTIG Carsten	ROELS Gregory
LUPO Massimo	ROOSELAER Hans
MABARDI Jean-Christophe	ROSSENBACH Wolfgang
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Eva	ROSSI Franco
MERCIER Laurent	SAKELLARIOU Theodoros
MERMETY Frédéric	SAKELLAROPOULOS Georgios
MODART Gilles	SÁNCHEZ POSADA Luis
MONTOTO LÓPEZ César	SANMARTÍN MARTÍNEZ Fulgencio
MÜNSTER Frank	SCANDIUZZI Valerio
NASTOLL Holger	SIMÓN DELGADO Ángel
NICHELE Claudio	SIMONS Philippe
NILSSON Henrik	SMITS Lieven
NORTON Alan	SUBIRANA RODRÍGUEZ Immaculada
NOULIN Olivier	TALPE Mitchell
ORBIE Jan	VALLES FOIX Jordi
ORDINANA CALABUIG Rosa María	VAN DE WEYER Patrick
PACHE Thierry	VAN GOETHEM Ignas
PALAZZO Fabrizio	VAN WAAS Roland
PARDON Dominique	VANDENBORRE Frank
PAUMEN Alain	VANDERHAEGEN Johan
PERILLO Francesco	VASSART Jean-Philippe
PETIT Thierry	VÁZQUEZ RUÍZ María José
PETTINELLI Lionello	VERBERGT Jean-Marc
PHILIPPE Daniel	VLOEBERGH Stefan
PORROVECCHIO Jean-Jacques	VOLKEN Alain
POT Peter	VON LÖWIS OF MENAR Antje
PUERTAS GALLARDO Antonio	VU DUC Hien
RANDRIAMBOLOLONA Yves	WEISS Peter
RILLO MILLÁN Dolores	

---

**CONVOCATORIA DE PROPUESTAS 2000-2002**

**Aviso: 18 de enero de 2002, fecha límite para el envío de las candidaturas para el año 2002 en el marco del programa Leonardo da Vinci**

**(Dirección General de Educación y Cultura)**

(2001/C 333/10)

**I. Convocatoria de propuestas 2000-2002**

La decisión del Consejo de 26 de abril de 1999 (DO C 146 de 11.6.1999, p. 33) estableció la segunda fase del programa de acción comunitaria en materia de formación profesional «Leonardo da Vinci».

Esta segunda fase cubre el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006. Se convocó una primera convocatoria de propuestas en el año 2000 (DO C 23 de 27.1.2000, p. 7), para los años 2000-2002. En ella se estableció el calendario de envío de las propuestas.

Los formularios de candidatura, en versión revisada 2002, se encuentran a su disposición en la siguiente dirección de Internet:

[http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2/forms\\_fr.html](http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2/forms_fr.html)

**II. Calendario para 2002**

El calendario establecido para la convocatoria de propuestas para el año 2002 es el siguiente:

*Medida nº 1 (Movilidad):*

— Plazo de envío de las propuestas a la agencia nacional: 18 de enero de 2002.

*Medida nº 2 (Proyectos piloto, con la excepción de las Acciones temáticas), nº 3 (Competencias lingüísticas), nº 4 (Redes transnacionales):*

— Plazo de envío de las propuestas a la agencia nacional: 18 de enero de 2002.

*Medida nº 5 (Documentación de referencia), Acciones temáticas correspondientes a la medida nº 2 (Proyectos piloto) y propuestas presentadas por organizaciones europeas en virtud de las medidas 2 a 5:*

— Plazo de envío de los proyectos de propuesta a la Comisión (tres originales para la Comisión, con copia a la agencia nacional): 18 de enero de 2002.

Tras la selección de los proyectos de propuesta, la fecha límite para el envío de las propuestas completas será el 10 de mayo de 2002.

**Nota:** para cada una de estas fechas, dará siempre fe el matase-llos de correos.

**III. Envío de las propuestas**

Los promotores enviarán sus propuestas en versión papel. Se ruega encarecidamente que envíen también una versión electrónica, con objeto de poder reutilizar más adelante los datos introducidos de esta manera y de facilitar el tratamiento posterior de dichos datos por las agencias nacionales y por la Comisión (<http://leonardo.cec.eu.int/>).

Para cualquier cuestión relacionada con el envío electrónico, rogamos se dirijan a las siguientes direcciones:

[leonardo-helpdesk@cec.eu.int](mailto:leonardo-helpdesk@cec.eu.int)

o

[leonardo-helpdesk@socleoyouth.be](mailto:leonardo-helpdesk@socleoyouth.be)

Según sea el tipo de medida a que se acojan, las propuestas deberán enviarse a las Agencias nacionales o a la Comisión en las direcciones que abajo se indican:

— Agencias nacionales: las direcciones de las agencias nacionales pueden consultarse en el siguiente sitio Internet:

[http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2\\_fr.html](http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2_fr.html)

— Comisión Europea  
Dirección General «Educación y Cultura»  
Unidad B 2  
Convocatoria de propuestas Leonardo da Vinci  
Rue de la Loi/Wetstraat 200 (B-7, 06/10)  
B-1049 Burxelles/Brussel.

**IV. Informaciones complementarias**

Para más información sobre el programa Leonardo da Vinci, diríjase a las agencias nacionales del programa Leonardo da Vinci, o también puede consultar nuestro sitio Internet en esta dirección:

[http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2\\_fr.html](http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/leonardo2_fr.html)

**Nota:**

En los documentos que se encuentran en la página Web se han realizado diversas modificaciones con relación a años anteriores, sobre todo en lo concerniente a los aspectos financieros y a la importancia de la diseminación de los resultados de los proyectos.